



## ACUERDO No 19.

(15 DE DICIEMBRE DE 2009)

### “POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BELALCÁZAR”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 313 de la Constitución Política, el artículo 32 de la ley 136 de 1994 y la ley 14 de 1983

### ACUERDA:

Adoptar como Estatuto Tributario para el Municipio de BELALCÁZAR el siguiente:

#### LIBRO PRIMERO –ASPECTOS GENERALES - TRIBUTOS

#### TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

#### CAPÍTULO I CONTENIDO, OBJETIVO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIÓN VARIAS

##### **ARTICULO 1:** OBJETO Y CONTENIDO

El estatuto tributario del Municipio de BELALCÁZAR Caldas, tiene por objeto la definición general de los impuestos municipales, la determinación, la discusión y cobro de los tributos, participaciones, contribuciones, las tasas, regalías y otros ingresos; su administración y control, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

##### **ARTICULO 2:** ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones que contenga este estatuto rigen en todo el territorio del Municipio de BELALCÁZAR – DEPARTAMENTO DE CALDAS.

##### **ARTICULO 3:** PRINCIPIOS GENERALES DE TRIBUTACIÓN

El sistema tributación se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Ningún gravamen tributario podrá ser aplicado con retroactividad

##### **ARTICULO 4:** AUSENCIA DE NORMATIVIDADES

Las situaciones o aspectos tributarios que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este estatuto o por las normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del estatuto tributario, del procedimiento tributario, del código contencioso administrativo, del código de procedimiento civil, los principios generales del derecho, sus disposiciones complementarias y demás normatividades aplicables a la materia o asunto.

##### **ARTICULO 5:** BIENES Y RENTAS MUNICIPALES

Los tributos del Municipio de BELALCÁZAR son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

Constituyen tributos municipales, los impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamiento, explotación de bienes, regalías y las transferencias del Departamento y las del Sistema General de Participaciones, sanciones pecuniarias y en resumen todos los ingresos que le correspondan al ente territorial para el cumplimiento de sus fines legales y Constitucionales.



---

## **ARTICULO 6:** UNIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE TÉRMINOS

Para los efectos de este estatuto, los términos Secretaría de Hacienda o Secretaría de Hacienda, se entienden como sinónimos, y se refieren a la unidad de la Administración Municipal encargada de las funciones de manejar los ingresos del municipio, y ejercer las funciones que le son propias.

## **ARTICULO 7:** TASA, TARIFA O DERECHO

Corresponde al precio fijado por el Municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica, pública o privada, sociedad de hecho, comunidad organizada, o cualquier agrupación de personas que haga uso de este, o sea que tiene una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

## **ARTICULO 8:** CLASES DE TARIFAS

### **1. ÚNICA O FIJA:**

Cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.

### **2. MÚLTIPLE O VARIABLE.**

Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente; es decir, se cobra en la proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio mayor costo y a menor servicio menor el costo.

## **ARTICULO 9:** CONTRIBUCIÓN.

Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

## **ARTICULO 10:** FORMULARIOS

La Secretaría de Hacienda Municipal diseñará los formularios oficiales que resulten necesarios para los trámites relacionados con las rentas municipales, estos deberán de llevar numeración consecutiva, los formularios que resulten extraviados o dañados deberán ser reportados a la Secretaría de Hacienda para su respectiva anulación.

## **ARTICULO 11:** EXENCIONES

Corresponde al Concejo Municipal declarar las exenciones, las cuales según ley no podrán exceder de (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal. Se entiende por exención la dispensa legal, parcial o total de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal cuando se establezcan las exenciones se deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprenden, si es parcial o total y en todo caso el plazo de duración tampoco podrá ser retroactivo.

**PARÁGRAFO:** A quien se le otorgue dicha exención está obligado a demostrar las circunstancias por las cuales se hace acreedor a dicho beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

## **ARTICULO 12:** RESERVA DE LOS DOCUMENTOS

Los datos existentes en la Secretaría de Hacienda sobre los contribuyentes con excepción de la identificación y ubicación, son reservados, y estos sólo podrán ser suministrados a los interesados o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que los requieran conforme a la ley. La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y podrá dar lugar a su destitución.



---

## CAPÍTULO II ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

### **ARTICULO 13:** DEFINICIÓN

La obligación tributaria es el vehículo jurídico en virtud del cual la persona natural o jurídica, pública o privada, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, o cualquier agrupación de personas, está obligada a pagar al Tesoro Municipal una suma de dinero determinada cuando se verifica el hecho generador previsto en la ley o en este estatuto.

### **ARTICULO 14:** NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria nace cuando se verifica o realiza el hecho generador.

### **ARTICULO 15:** HECHO GENERADOR

El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

### **ARTICULO 16:** SUJETO ACTIVO

Para todos los tributos (impuestos, tasas, y demás contribuciones establecidas en este estatuto), el SUJETO ACTIVO será el Municipio de BELALCÁZAR – Caldas, ente administrativo territorial a favor del cual se establecen los tributos que se regulan en este código. En tal virtud y como acreedor, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general administrar las rentas que le pertenecen.

### **ARTICULO 17:** SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica, pública o privada, sociedad de hecho, comunidad organizada, o cualquier agrupación de personas, sucesiones ilíquidas o la entidad responsable, sobre quien recae el hecho generador de la obligación tributaria.

### **ARTICULO 18:** BASE GRAVABLE

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

### **ARTICULO 19:** TARIFA

Es el valor determinado en la Ley, Ordenanza o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en calidades absolutas como cuando se dice, tantos pesos, o en cantidades relativas, cuando se señalen porcentajes o por miles.

### **ARTICULO 20:** FORMAS DE RECAUDO

El recaudo de los tributos se puede efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda Municipal, a través de la retención en la fuente a título del impuesto respectivo o por medio de las entidades bancarias que se autoricen para tal fin.

### **ARTICULO 21:** CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

### **ARTICULO 22:** FORMA DE PAGO

Las rentas municipales deberán cancelarse preferiblemente en dinero en efectivo, cheque de gerencia o cheque personal.



PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal podrá aceptar el pago de las rentas mediante el sistema de consignación, o mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria.

#### **ARTICULO 23: ACUERDOS DE PAGO**

Cuando se adelanten juicios por jurisdicción coactiva dichos pagos se podrán pactar siempre y cuando medien las garantías que respalden suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el cual se autorice la facilidad del pago, causará intereses a la tasa de interés que para efectos tributarios esté vigente en el momento del pago.

### **TÍTULO II INGRESOS TRIBUTARIOS**

#### **CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

#### **ARTICULO 24: NATURALEZA**

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad o posesión de inmuebles, urbanos o rurales, y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la Sobretasa de Levantamiento Catastral, como impuesto general que cobra el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del municipio, cuando entre en vigencia la declaración de impuesto predial unificado a la tasa fijada.

#### **ARTICULO 25: HECHO GENERADOR**

Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural ubicado en el Municipio de BELALCÁZAR.

El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: La regulación que se trata en este capítulo, es sin perjuicio de la reglamentación especial determinada en la Ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2024 de 1982, sobre obras públicas de generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, sistemas de riegos, y regulación de ríos y caudales. Especialmente en la parte relacionada con los impuestos, compensaciones y beneficios mencionados en ella entre otros:

La suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos.

El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

Compensación esta que se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria de las obras públicas de que trata la Ley 56/81, (avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio), una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para todos los predios del municipio.

Compensación esta que será pagada de conformidad con el artículo 5 de la ley mencionada.

#### **ARTICULO 26: SUJETO PASIVO**



Es el propietario o poseedor de un bien inmueble en la Jurisdicción del Municipio de BELALCÁZAR.

**PARAGRAFO: EXENCIONES:** Estarán exentos del impuesto predial unificado los inmuebles propiedad del municipio de Belalcázar Caldas y aquellos pertenecientes a las iglesias o confesiones religiosas debidamente reconocidas por el ministerio del Interior siempre y cuando tales inmuebles se dediquen de manera exclusiva al culto religioso; igualmente estarán exentos del impuesto los inmuebles propiedad de las Juntas de Acción Comunal destinados al desarrollo o integración comunitaria, la educación, la salud o la cultura.

#### **ARTICULO 27: BASE GRAVABLE**

La constituye el avalúo catastral fijado por el IGAC o la autoridad catastral correspondiente, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el autoavalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

#### **ARTICULO 28: AJUSTE DEL AVALÚO**

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO 1:** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

**PARÁGRAFO 2:** Cuando las normas del municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

#### **ARTICULO 29: REVISION DEL AVALÚO**

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en las oficinas del IGAC o Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. ( Art. 9o. Ley 14 de 1.983. Artículos 30 a 41 Decreto 3496 de 1.983)

#### **ARTICULO 30: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS - DEFINICIONES**

Para los efectos de LIQUIDACION del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- ⇒ Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- ⇒ Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- ⇒ Predios urbanos edificados son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
- ⇒ Predios urbanos no edificados son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- ⇒ Terrenos urbanizables no urbanizados. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.



⇒ Terrenos urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

#### ARTICULO 31: TARIFAS

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

**a) Predios Urbanos:**

| AVALUOS EN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES        |                                                   | TARIFA POR MIL |
|---------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|----------------|
| DESDE (SMMLV)                                                 | HASTA (SMMLV)                                     |                |
| 0 SMMLV                                                       | 2 SMMLV                                           | 4              |
| 2 SMMLV, más un peso (\$1)                                    | 10 SMMLV                                          | 5              |
| 10 SMMLV, más un peso (\$1)                                   | 40 SMMLV                                          | 7              |
| 40 SMMLV, más un peso (\$1)                                   | 100 SMMLV                                         | 8              |
| 100 SMMLV, más un peso (\$1)                                  | Valores Superiores a 100 SMMLV, más un peso (\$1) | 9              |
| Predios urbanizables no urbanizados, cualquiera sea su avalúo |                                                   | 12             |
| Predios urbanizados no edificados, cualquiera sea su avalúo   |                                                   | 15             |

Dar un trato preferencial a los predios rurales.

**b) Predios Rurales:**

| AVALUOS EN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES                                                          |                                                   | TARIFA POR MIL |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|----------------|
| DESDE (SMMLV)                                                                                                   | HASTA (SMMLV)                                     |                |
| 0 SMMLV                                                                                                         | 2 SMMLV                                           | 4              |
| 2 SMMLV, más un peso (\$1)                                                                                      | 10 SMMLV                                          | 5              |
| 10 SMMLV, más un peso (\$1)                                                                                     | 40 SMMLV                                          | 6              |
| 40 SMMLV, más un peso (\$1)                                                                                     | 100 SMMLV                                         | 8              |
| 100 SMMLV, más un peso (\$1)                                                                                    | Valores Superiores a 100 SMMLV, más un peso (\$1) | 10             |
| Inmuebles que hacen parte de condominios o destinados a la recreación activa o pasiva, cualquiera sea su avalúo |                                                   | 12             |
| Inmuebles que hacen parte de Resguardos Indígenas, cualquiera sea su avalúo                                     |                                                   | 12             |

PARÁGRAFO: La secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio o la dependencia que haga sus veces elaborará y adoptará un inventario de los inmuebles urbanos considerados como urbanizables no urbanizados y como urbanizados no edificados, el cual será tenido en cuenta para la aplicación de las tarifas para ese tipo de bienes establecida en el presente acuerdo.

#### ARTICULO 32: LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

El impuesto predial se liquidará anualmente por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, sobre el avalúo catastral respectivo vigente determinado por el IGAC y actualizado de acuerdo con los lineamientos del gobierno nacional. Cuando se adopte el sistema del autoavalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable, ni al avalúo fijado por el I.G.A.C. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

El sistema de cobro del Impuesto Predial Unificado se efectuará de la siguiente manera:

Se liquidará por año, pero su cobro se hará trimestralmente. Si el contribuyente no cancela el impuesto en la fecha de pago prescrita en la factura, deberá cancelar intereses por mora que se fijarán a la tasa vigente.



PARÁGRAFO 1: El vencimiento producirá automáticamente la mora, cuyos intereses serán liquidados de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO 2: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 3: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

PARÁGRAFO 4: Se establece un descuento por pronto pago para aquellos contribuyentes del impuesto predial unificado que estando al día por concepto del impuesto y sus sobretasas a 31 de diciembre del año anterior al que se causa el impuesto, cancele la totalidad del impuesto y sus sobretasas dentro de los siguientes plazos de la vigencia fiscal respectiva:

| FECHA MAXIMA DE PAGO | PORCENTAJE DE DESCUENTO POR PRONTO PAGO SOBRE EL VALOR DEL IMPUESTO |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------|
| 28 DE FEBRERO        | 25 %                                                                |
| 31 DE MARZO          | 20%                                                                 |
| 30 DE ABRIL          | 15 %                                                                |
| 31 DE MAYO           | 10 %                                                                |

**ARTICULO 33:** PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL

Adoptase una sobretasa del uno punto cinco por mil (1.5 x 1000) sobre el avalúo catastral de los inmuebles, con destino a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, (CORPOCALDAS), de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 1: El Secretario de Hacienda Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a CORPOCALDAS, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

**ARTICULO 34:** SOBRETASAS PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL Y FUNCIONAMIENTO DEL HOGAR DEL ANCIANO.

Hace parte de las sobretasas del impuesto predial unificado, las establecidas en el presente acuerdo con destino al funcionamiento del cuerpo de Bomberos y al Centro de Bienestar del anciano.

**ARTICULO 35:** PREDIOS O MEJORAS NO INCORPORADAS EN EL CATASTRO

Los dueños o poseedores de predios o mejoras no incorporados en el catastro tendrán la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda Municipal, tanto el valor como la fecha de terminación y el valor de las mejoras, con el fin de ser incorporados estos valores con los ajustes correspondientes como avalúo del inmueble, de conformidad con lo descrito por la ley 14 de 1.983, previa inspección ocular, de conformidad con artículo 87 del Decreto 1333 de 1986.

PARÁGRAFO: El impuesto predial está justificado por existencia del predio, así que no valdrá excusa alguna el que no aparezca inscrito en el catastro, de todas maneras el impuesto se cobrará desde el momento en que se adquirió el predio.



## **ARTICULO 36: PAZ Y SALVOS**

La Secretaría de Hacienda expedirá el paz y salvo del predial a aquellos contribuyentes que hubieren pagado en su totalidad el impuesto sobre los predios que le aparezcan en todos los registros catastrales. Si el pago hubiese sido extemporáneo deberá cancelar los recargos correspondientes los cuales se liquidarán en forma normal. Los paz y salvos se expedirán con número en riguroso orden cronológico.

PARÁGRAFO 1: Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá con la correspondiente cuota, acción o derecho del bien proindiviso.

PARÁGRAFO 2: Quienes no sean sujetos del impuesto predial recibirán el paz y salvo con expresa constancia de esa calidad lo mismo se hará para las personas exentas agregando la constancia del acto que le haya reconocido esa exoneración.

PARÁGRAFO 3: La expedición de paz y salvo del predial, no libera del impuesto debido por el titular del predio en caso de que este haya sido expedido por error, inadvertencia o falta de asientos catastrales. El impuesto seguirá cargándolo el titular del predio.

PARÁGRAFO 4: La administración Municipal podrá expedir certificados de Paz y Salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos del inmueble en remate sin que el dueño tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles para el efecto sólo será necesario que el remate o su apoderado haga la petición con copia auténtica de la diligencia del remate.

## **ARTICULO 37: OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE**

Los sujetos pasivos del impuesto predial contraen las siguientes obligaciones:

- a. Presentar denuncia catastral de todos los predios o mejoras que posean.
- b. Cerciorarse de que el respectivo catastro se hayan incorporados los predios y sus mejoras.
- c. Permitir las inspecciones oculares que hagan las autoridades catastrales o municipales.
- d. Pagar oportunamente el impuesto predial sin necesidad de esperar el recibo.
- e. Los demás que señalen los acuerdos municipales.

Los sujetos pasivos del impuesto predial tienen los siguientes derechos:

- a. Obtener de la Secretaría de Hacienda toda la información necesaria que requieran con respecto a su situación tributaria.
- b. Obtener los paz y salvo catastrales y las certificaciones que requieran con respecto a su predios.
- c. Obtener los recibos para el pago del impuesto predial por cada una de las propiedades que posea.

## **CAPÍTULO II CIRCULACION Y TRANSITO PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO**

**ARTICULO 38: DEFINICIÓN.** El impuesto de Circulación y Tránsito es un gravamen que se cobra a los vehículos automotores de Servicio Público que prestan sus servicios en el Municipio de Belalcázar, Caldas. (Ley 48 de 1968)

PARAGRAFO 1: BASE GRAVABLE. Las bases gravables para el cobro del Impuesto de Circulación y Tránsito, serán:



- 1) Para los vehículos de servicio público, la base gravable está constituida de acuerdo con el tipo de vehículo y la capacidad de transporte.

**PARAGRAFO 2: TARIFAS PARA LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.** Los vehículos de servicio público que operen en el territorio del municipio de Belalcázar, cancelarán la tarifa de Impuesto de circulación y tránsito, expresado en salarios mínimos diarios así:

- a) Taxis, camperos de pasajeros: un veinte por ciento (20%) del salario mínimo diario legal vigente al mes.
- b) Buses, busetas y colectivos: un treinta por ciento (30%) del salario mínimo diario legal vigente al mes.
- c) Volquetas, camiones y camionetas: un cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo diario legal vigente al mes.
- d) Tracto mulas: un cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo diario legal vigente al mes.
- e) Motocicletas y moto triciclos: un veinte por ciento (20%) del salario mínimo diario legal vigente al mes.

**PARAGRAFO 3: SISTEMA DE COBRO.** Determinase la siguiente forma de cobro para el impuesto de Circulación y Tránsito:

- 1) La cuantía total anual del impuesto, será distribuida en dos (2) cuotas semestrales.
- 2) Se entenderá vencida la obligación tributaria, a partir de la fecha de pago notificada en la respectiva factura de cobro.
- 3) El vencimiento producirá automáticamente la mora, cuyos intereses serán liquidados de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

**PARAGRAFO 4.** Elevase a la categoría de Paz y Salvo de la Administración del Municipio de Belalcázar, la factura debidamente cancelada y sólo para efectos de trámites ante la Oficina de Tránsito, sin perjuicio del pago de timbre nacional. Dicho Paz y Salvo, tendrá validez sólo hasta el último día del respectivo período facturado.

**PARAGRAFO 5.** Cuando el vehículo entre en circulación por primera vez, conforme a las regulaciones vigentes, pagará por Impuesto de Circulación y Tránsito una suma proporcional al número de meses o fracción que reste del año.

### CAPITULO III INDUSTRIA Y COMERCIO

#### **ARTICULO 39: NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN**

El Impuesto de Industria, Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el municipio de BELALCÁZAR, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

**PARÁGRAFO 1:** El impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros se extenderá sin perjuicio de la vigencia de los impuestos a los espectáculos públicos, consagrados y regulados en las disposiciones vigentes.

**PARÁGRAFO 2:** La Nación, el Departamentos y los Municipios serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, cuando desarrollen actividades de índole industrial, comercial, de servicios y financiera.



#### **ARTICULO 40: SUJETO PASIVO**

Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio será toda persona natural o jurídica, pública o privada, sociedad de hecho, comunidad organizada, o cualquier agrupación de personas que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

#### **ARTICULO 41: BASE GRAVABLE ORDINARIA**

El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: devoluciones -ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones-, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

#### **ARTICULO 42: BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES**

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

**PARÁGRAFO :** En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

#### **ARTICULO 43: BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO**

Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.<sup>1</sup>

**PARÁGRAFO 1:** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

**PARÁGRAFO 2:** A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la LIQUIDACION del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

---

<sup>1</sup> **Nota:** Ver sentencia C-1378 de 2000



**ARTICULO 44:** BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA.

La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**ARTICULO 45:** BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO

La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, Corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

- 1- Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - A- Cambios.  
Posición y certificado de cambio.
  - B- Comisiones:  
De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda extranjera
  - C- Intereses:  
De operaciones con entidades públicas  
De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda extranjera
  - D- Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro
  - E- Ingresos varios
  - F- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- 2- Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - A- Cambios.  
Posición y certificados de cambio.
  - B- Comisiones.  
De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda extranjera
  - C- Intereses.  
De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda extranjera  
De operaciones con entidades públicas
  - D- Ingresos varios.
- 3- Para las Compañía de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 4- Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - A- Intereses



- B- Comisiones
- C- Ingresos Varios
- 5- Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - A- Servicio de almacenaje en bodegas y silos
  - B- Servicios de Aduanas
  - C- Servicios Varios
  - D- Intereses recibidos
  - E- Comisiones recibidas
  - F- Ingresos Varios
- 6- Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - A- Intereses
  - B- Comisiones
  - C- Dividendos
  - D- Otros Rendimientos Financieros
- 7- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.
- 8- Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1o de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO: La Superintendencia Bancaria informará al municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

**ARTICULO 46: BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO**

El contribuyente que realice o ejerza actividades comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en BELALCÁZAR, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.



---

#### **ARTICULO 47: BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES**

Para las actividades industriales cuya sede fabril sea el Municipio de BELALCÁZAR, la base gravable será la venta de toda producción industrial, cualquiera que sea el lugar de venta.

#### **ARTICULO 48: BASE GRAVABLE EN LOS CONTRATOS DE INTERVENTORÍA, CONSTRUCCIÓN DE OBRAS, ESTUDIOS, PROYECTOS, DISEÑOS, ASESORÍA PROFESIONAL, ADMINISTRACIÓN TÉCNICA:**

El impuesto para personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, o cualquier agrupación de personas que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal, se liquidarán de acuerdo a la ley 14, artículo 33 y a los acuerdos aprobados por el Concejo Municipal.

PARÁGRAFO 1: Entiéndase por contratista de construcción, aquella persona natural o jurídica o sociedad de hecho que mediante licitación concurso o cualquier otro medio de contratación, se compromete a llevar a cabo la construcción de una obra, a cambio de retribución económica, por lo cual se define como actividad de servicio.

PARÁGRAFO 2: Los urbanizadores, constructores y contratistas de diferentes obras deberán anexar a la declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio una relación detallada de los contratos que sirvieron de base para determinar que ingresos obtuvieron. Sobre éstos últimos (contratistas) la Secretaría de Hacienda en el momento de la inscripción del registro y matrícula deberá aplicarse el 50% por ciento del valor que se deba pagar como impuesto de industria y comercio y su complementario, como anticipo, dicha suma les será deducida en la respectiva LIQUIDACION de su declaración.

#### **ARTICULO 49: DEDUCCIONES**

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos
3. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. Los ingresos excluidos por la ley o por este reglamento

PARÁGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 2º deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y LIQUIDACION privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2: Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente



Artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación, se le exigirá al interesado:

- a.- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo y
- b.- Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1.984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 4: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3º del presente artículo, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación:

- a) Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b) acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado, y
- c) Los demás requisitos que previamente señale la Junta de Hacienda.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

#### ARTICULO 50: ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS

| CODIGO | ACTIVIDAD INDUSTRIAL                  | TARIFA POR MIL |
|--------|---------------------------------------|----------------|
| 10100  | ALIMENTOS Y BEBIDAS                   | 5 ‰            |
| 10101  | Cervezas y Bebidas Alcohólicas        |                |
| 10102  | Bebidas no alcohólicas                |                |
| 10103  | Productos lácteos                     |                |
| 10104  | Industria Panificadora                |                |
| 10105  | Chocolatería y Confitería             |                |
| 10106  | Envases, conservas, frutas, legumbres |                |
| 10107  | Preparación, conservación carnes      |                |
| 10108  | Alimentos concentrados para animales  |                |
| 10109  | Hielo, helados y similares            |                |
| 10110  | Aceites, grasas vegetales y animales  |                |
| 10111  | Pastas alimenticias                   |                |
| 10112  | Otros alimentos y bebidas             |                |
| 10200  | PRENDAS DE VESTIR Y TEXTILES          | 6‰             |
| 10201  | Prendas de vestir excepto calzado     |                |



|       |                                                               |     |
|-------|---------------------------------------------------------------|-----|
| 10202 | Calzado en general                                            |     |
| 10203 | Fabricación de sombreros                                      |     |
| 10204 | Tejidos de lana                                               |     |
| 10205 | Hilados y tejidos                                             |     |
| 10206 | Demás prendas de vestir y textiles                            |     |
| 10300 | CUEROS EXCEPTO CALZADO                                        | 6%0 |
| 10301 | Cuero para uso industrial                                     |     |
| 10302 | Cuero para consumo final                                      |     |
| 10303 | Artículos para talabartería                                   |     |
| 10304 | Otros Artículos de cuero                                      |     |
| 10400 | MADERAS, PRODUCTOS DE PAPEL Y AFINES                          | 6%0 |
| 10401 | Fabricación. , preparación y conservación productos de madera |     |
| 10402 | Fabricación de muebles y accesorios                           |     |
| 10403 | Escultura tallada y juguetería                                |     |
| 10404 | Fabricación.de productos para construcción e instalación      |     |
| 10405 | Fabricación. Instrumentos musicales                           |     |
| 10406 | Fabricación de bolsas                                         |     |
| 10407 | Papelería de oficina y decorativa                             |     |
| 10408 | Fabricación papel periódico                                   |     |
| 10409 | Tipografías, litografías, editoriales y similares             |     |
| 10410 | Demás productos de madera y papel                             |     |
| 10500 | FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS                            | 6%0 |
| 10501 | Artículos hierro y acero                                      |     |
| 10502 | Metales no ferrosos excepto preciosos                         |     |
| 10503 | Artículos de hojalata                                         |     |
| 10504 | Industrias de metales preciosos                               |     |
| 10505 | Artículos de alambre                                          |     |
| 10506 | Puertas, ventanas y rejas                                     |     |
| 10507 | Muebles metálicos                                             |     |
| 10508 | Otros productos metálicos                                     |     |
| 10509 | Producción de electrodomésticos                               |     |
| 10600 | FABRICACION DE MAQUINARIA                                     | 6%0 |
| 10601 | Fabricación y reparación de maquinaria en general             |     |
| 10602 | Herramientas manuales                                         |     |
| 10603 | Artefactos eléctricos                                         |     |
| 10604 | Demás maquinaria                                              |     |
| 10700 | FABRICACION PRODUCTOS TRANSPORTE                              | 5%0 |
| 10701 | Llanta y Neumáticos                                           |     |
| 10702 | Reencauche de llantas                                         |     |
| 10703 | Repuestos Vehículos automotores                               |     |
| 10704 | Carrocerías de todo tipo                                      |     |
| 10705 | Fabricación y ensamble motocicletas, bicicletas etc.          |     |
| 10706 | Otros productos de transporte                                 |     |
| 10800 | CEMENTOS Y DERIVADOS                                          | 9%0 |
| 10801 | Fabricación de cemento                                        |     |
| 10802 | Artículos a base de cemento                                   |     |



- 10803 Cerámica, loza y alfarería
- 10804 Productos arenilla construcción
- 10805 Productos mármol, granito, otros
- 10806 Fabricación de asfalto
- 10807 Otros derivados del cemento
- 10808 Productos derivados de Arcilla

10900 FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS 7%0

- 10901 Jabones, Ceras y betunes
- 10902 Pinturas y similares
- 10903 Fabricación de insecticidas
- 10904 Fabricación fósforos y cerillas
- 10905 Productos farmacéuticos
- 10906 Productos plásticos
- 10907 Cosméticos, perfumes y Artículos de tocador
- 10908 Fabricación de detergentes
- 10910 Otros productos químicos

11000 TABACO

- 11001 Industrias tabaco y similares 7

11100 LAS DEMAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

- 11101 Las demás actividades 7%0

ACTIVIDADES COMERCIALES

CODIGO ACTIVIDAD TARIFA

20100 ALIMENTOS Y BEBIDAS 7%0

- 20101 Supermercados
- 20102 Víveres, abarrotes - tiendas
- 20103 Frutas, legumbres, tubérculos
- 20104 Rancho, licores, dulces, cigarrillos y conservas
- 20105 Expendio de pan
- 20106 Carnicerías, salsamentarias, ventas de pescado y mariscos
- 20107 Otras bebidas no alcohólicas
- 20108 Tiendas Mixtas
- 20109 Alimentos para animales
- 20110 Otros alimentos y bebidas
- 20111 Compra ventas de Café

20200 COMBUSTIBLES 8%0

- 20201 Estaciones de servicio
- 20202 Distribución de gas
- 20203 Gas propano y otros combustibles

20300 FERRETERIAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION 8%0

- 20301 Ferreterías
- 20302 Maderas en general
- 20303 Vidrios en General
- 20304 Otros materiales de construcción



---

20400 MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO 8%0

- 20401 Maquinaria y equipo en general
- 20402 Herramientas para la agricultura

20500 AUTOMOTORES Y REPUESTOS 7%0

- 20501 Consignataria de automotores
- 20502 Concesionaria de automotores
- 20503 Repuestos y accesorio para automotores
- 20504 Motocicletas
- 20505 Llantas y neumáticos
- 20506 Otros automotores

20600 VESTUARIO 7%0

- 20601 Prendas de vestir y calzado
- 20602 Telas y tejidos en general

20700 MUEBLES Y ACCESORIO PARA EL HOGAR Y LA OFICINA 8%0

- 20701 Muebles en general
- 20702 Electrodomésticos
- 20703 Elementos decorativos
- 20704 Maquinaria y equipo de oficina
- 20705 Cacharrerías, bazares, misceláneas y adornos en general

20800 DROGAS 7%0

- 20801 Productos farmacéuticos
- 20802 Artículos de tocador
- 20803 Productos veterinarios

20900 JOYERIAS Y RELOJERIAS 9%0

- 20901 Joyerías y relojerías
- 20902 Adornos suntuarios

21000 LAS DEMAS ACTIVIDADES DE COMERCIO 8%0

- 21001 Las demás actividades

ACTIVIDADES DE SERVICIO

CODIGO ACTIVIDAD TARIFA

30100 ALIMENTOS Y BEBIDAS 8%0

- 30101 Restaurantes
- 30102 Cafeterías, Loncherías y piqueteaderos sin venta de licor
- 30103 Heladerías y salones de té
- 30104 Bares, cafés, cantinas, fuentes de soda
- 30105 Tabernas, grilles, discotecas
- 30106 Hoteles, pensiones y alojamientos
- 30107 Otros establecimientos similares

30200 ESPARCIMIENTO 8%0

- 30201 Salas de cine (Explotación y Arrendamiento)



|       |                                                             |      |
|-------|-------------------------------------------------------------|------|
| 30202 | Videos - Alquiler películas                                 |      |
| 30203 | Estaderos                                                   |      |
| 30204 | Clubes sociales                                             |      |
| 30205 | Centros musicales                                           |      |
| 30206 | Academia de baile                                           |      |
| 30207 | Coreográficos, casas de cita, amoblados, moteles, lenocinio |      |
| 30208 | Canchas de tejo, fondas                                     |      |
| 30209 | Otros sitios de esparcimiento                               |      |
| 30300 | SERVICIOS ESTETICOS                                         | 7%0  |
| 30301 | Salones de belleza                                          |      |
| 30302 | Academias de gimnasia estética                              |      |
| 30303 | Otros servicios estéticos                                   |      |
| 30400 | ASEO Y SANIDAD                                              | 7%0  |
| 30401 | Lavanderías y tintorerías                                   |      |
| 30402 | Clínicas, laboratorios y servicios veterinarios             |      |
| 30403 | Otros servicios de aseo y sanidad                           |      |
| 30500 | COMUNICACIONES                                              | 8%0  |
| 30501 | Radiodifusoras                                              |      |
| 30502 | Transporte aéreo                                            |      |
| 30503 | Transporte terrestre                                        |      |
| 30504 | Demás tipos de comunicaciones                               |      |
| 30505 | Telecomunicaciones                                          |      |
| 30600 | REPRESENTACIONES Y AGENCIAS                                 | 8%0  |
| 30601 | Agencias de arrendamiento y administración de bienes        |      |
| 30602 | Agentes de aduanas                                          |      |
| 30603 | Agentes y corredores de seguros                             |      |
| 30604 | Colocadores de pólizas                                      |      |
| 30605 | Vendedores de Seguros                                       |      |
| 30606 | Agencias de empleo temporales y similares                   |      |
| 30607 | Demás agencias y representaciones                           |      |
| 30700 | OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO                               | %0   |
| 30702 | Servicio de transporte escolar                              | 4    |
| 30703 | Establecimientos compraventa y prendería                    | 8    |
| 30704 | Entidades consultoría profesional                           | 4    |
| 30705 | Funerarias y casas de velación                              | 6    |
| 30706 | Propaganda y publicidad                                     | 7    |
| 30707 | Talabarterías                                               | 3    |
| 30708 | Talleres mecánica automotriz y general                      | 5    |
| 30709 | Vulcanizadora y montaje llantas                             | 4    |
| 30710 | Parqueaderos                                                | 7    |
| 30711 | Cooperativas, fondos de empleados, y sociedades muturias    | 4    |
| 30712 | Empresas de servicios temporales                            | 6    |
| 30800 | DEMAS ACTIVIDADES DE SERVICIO INCLUYENDO PEAJES             | 10%0 |
| 30801 | Las demás actividades de servicio                           |      |

PARAGRAFO 1: TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Sobre la base gravable definida en el presente Estatuto, los Almacenes Generales de



Depósito, las Compañías de Seguros Generales, las Compañías Reaseguradoras, las Compañías de Financiación Comercial, las Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera y las Instituciones financieras reconocidas por la ley, pagarán el diez por mil (10 x 1.000) sobre los ingresos operacionales anuales liquidados al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago.

PARAGRAFO 2: El impuesto mínimo a pagar por cualquier contribuyente ya sea que deba liquidarlo la persona o entidad que incurra en el hecho generador, o la Secretaría de Hacienda del municipio, será equivalente al setenta por ciento (70%) de un (1) Salario Mínimo diario Legal Vigente por cada mes del año. No obstante lo anterior, la Secretaria de Hacienda elaborará un inventario de establecimientos menores y muy menores, a los que por las características de su actividad económica, los volúmenes de ventas u otras condiciones de informalidad se les aplicará una tarifa mínima del impuesto de industria y comercio equivalente al cuarenta (40%) y diez por ciento (10%) de un (1) Salario Mínimo diario Legal Vigente por cada mes del año, respectivamente..

PARAGRAFO 3: Todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, deberán inscribirse en el registro de industria y comercio que administra, conserva, custodia y mantiene actualizado la Secretaría de Hacienda. Para tal efecto, una vez se inicien actividades industriales, comerciales, de servicios o del sector financiero, el interesado deberá adelantar la inscripción correspondiente ante la Secretaría de Hacienda suministrando la información requerida según los formatos que para el efecto prescriba dicha Secretaría. El acto de inscripción en el registro de industria y comercio se gravará con una tarifa de un salario diario legal vigente (1 SDLV), monto que será cancelado por el contribuyente a favor del municipio de Belalcázar en el acto de inscripción.

#### **ARTICULO 51: CONCEPTO DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL**

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, preparación, confección, transformación, recuperación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales bienes.

#### **ARTICULO 52: CONCEPTO DE ACTIVIDAD COMERCIAL**

Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales en el código como actividades industriales o de servicios.

Se incluyen dentro de las actividades comerciales la venta de energía eléctrica en bloque, en bolsa o comercializadores y distribuidores.

#### **ARTICULO 53: CONCEPTO DE ACTIVIDAD DE SERVICIOS**

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: Expendio de bebidas o comidas, servicio de restaurante, cafés, cafeterías, hoteles, casas de hospedaje, moteles, amoblados, parqueaderos, formas de intermediación comercial tales como: La comisión, los mandatos y la compra y administración de inmuebles, servicios de publicidad, Interventoría, construcción de obras, urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicios de portería, servicios funerarios, talleres de reparación eléctrica y mecánica, automoviliaria y afines, negocios de prendería, lavado, limpieza y teñido, salas de cine, arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que tengan radio y vídeo, y los servicios de consultoría profesional, consultorios médicos y odontológicos y de veterinaria y los demás servicios inherentes a las actividades de servicio.

Así mismo se incluye como actividades de servicios, la transmisión y conexión de energía eléctrica.

PARÁGRAFO Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el municipio de BELALCÁZAR cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.



#### **ARTICULO 54: OTROS INGRESOS OPERACIONALES**

Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de BELALCÁZAR para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta Ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de BELALCÁZAR.

#### **ARTICULO 55: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES**

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

#### **ARTICULO 56: ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS DEL SECTOR INFORMAL**

Son objeto de impuesto las actividades comerciales o de servicios ejercidas en puestos estacionarios o ambulantes, ubicados en parques, andenes, vías, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

#### **ARTICULO 57: DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN**

Para los efectos correspondientes, entiéndese como actividad económica informal la ejercida por los vendedores estacionarios y ambulantes, es decir aquellas personas que se dedican a vender cualquier producto legal, en un sitio específico y/o desplazándose por vías y caminos de la jurisdicción municipal, en carro, moto, bicicleta o cualquier otro modo de transporte o a pie. Estos se clasifican en:

1. Ventas Ambulantes. Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público. Estas podrán ser frecuentes u ocasionales. Son ocasionales aquellas que se ejercen específicamente para aprovechar situaciones de auge económico como días de mercado, época de cosecha, etc.
2. Ventas Estacionarias. Son aquellas que se efectúan en sitios específicos, fijos y autorizados por los funcionarios competentes.
3. Ventas Transitorias. Son las que se efectúan en sitios o espacios públicos de manera transitoria sin que superen más de quince (15) días y las que se instalen durante la temporada de ferias o fiestas que se realicen en el municipio de BELALCÁZAR. Para estos efectos se considera una unidad (puesto) de venta transitoria la ocupada por dos (2) metros de frente y cuya estructura no entorpezca el tráfico vehicular.

#### **ARTICULO 58: TARIFAS**

Establézcase las siguientes tarifas diarias para las actividades ejercidas por los vendedores ambulantes y estacionarios.

1. Ventas Ambulantes Frecuentes: Medio (0.5) salario mínimo diario legal vigente.
2. Ventas Ambulantes Ocasionales: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Si éstas se realizan en vehículo automotor, la tarifa será de ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes



3. Ventas Estacionarias: Una cuarta parte del salario mínimo diario legal vigente por mes (0,25 SMLLV).
4. Ventas Transitorias: Tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por puesto.

PARÁGRAFO: Estas tarifas no regirán en temporadas especiales como en el caso de la celebración de las fiestas tradicionales, para ello el Consejo de Gobierno deberá fijar anualmente el valor del impuesto a vendedores ambulantes y transitorios que funcionen durante dicha temporada.

#### **ARTICULO 59: SISTEMA DE COBRO**

Los vendedores ambulantes y estacionarios, dadas sus características, cancelarán el impuesto diario a su cargo de manera anticipada al ejercicio de sus actividades, en la Secretaría de Hacienda o a través del funcionario que esta dependencia designe para el efecto..

#### **ARTICULO 60: ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO**

En el municipio de BELALCÁZAR y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1.983, no será sujeto del gravamen del impuesto de Industria y Comercio el desarrollo de las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fabricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y tableros.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria para conservación, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

PARÁGRAFO 1: Cuando las entidades señaladas en el numeral 4o. realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda, copia autenticada de sus estatutos.

PARÁGRAFO 2: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

#### **ARTICULO 61: REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES**

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO : Esta disposición se extiende a las actividades exentas.



---

**ARTICULO 62:** CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

**ARTICULO 63:** REGISTRO OFICIOSO

Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

**ARTICULO 64:** MUTACIONES O CAMBIOS

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

**ARTICULO 65:** CAMBIO POR MUERTE DEL PROPIETARIO

Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del juzgado o certificación de la Notaría, donde se tramita la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del establecimiento o actividad sujeta al impuesto, si el proceso de sucesión no hubiere culminado, debería aportarse una certificación del Juez o Notario sobre el reconocimiento del heredero o herederos interesados en la mutación.

Para registrar la mutación de que trata este Artículo, deberá anexarse paz y salvo de Industria y Comercio y de avisos y tableros.

**ARTICULO 66:** CAMBIO DE ACTIVIDAD

Para registrar un cambio de actividad el propietario o su representante legal deberá prestar, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes la respectiva solicitud del formulario que para el efecto suministrará la Secretaría de Hacienda o quien haga veces anexando el correspondiente paz y salvo y la certificación de cámara de comercio en la que conste la novedad y previa aprobación de la Secretaría de Gobierno.

**ARTICULO 67:** CAMBIO DE DIRECCIÓN

Todo cambio de dirección en un establecimiento o actividad sujeta al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho, previa aprobación de la Secretaría de Gobierno.

**ARTICULO 68:** NO REGISTRO DE NOVEDADES

Cuando no se realicen las mutaciones previstas en los artículos anteriores por parte de los contribuyentes y de la tengan conocimiento en la Secretaría de Hacienda, deberá el Secretario de Hacienda citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días



hábiles, efectúe el registro de la novedad respectiva.

#### **ARTICULO 69: CANCELACIÓN PROVISIONAL**

Cuando no se comunique el cierre de un establecimiento o el cese de una actividad transcurrido tres (3) meses del reconocimiento del hecho y se desconozca el domicilio del contribuyente, el Secretario de Hacienda de Rentas podrá ordenar la cancelación provisional a fin de suspender el cobro del impuesto.

PARÁGRAFO 1: Cuando se suspenda temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta del impuesto de Industria y Comercio, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces previa comprobación del hecho podrá ordenar previa solicitud escrita del contribuyente, una cancelación provisional hasta tanto se reanude la misma.

#### **ARTICULO 70: CESE DE ACTIVIDADES**

Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente la Secretaría de Hacienda mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a cancelar la inscripción.

#### **ARTICULO 71: CANCELACIÓN RETROACTIVA**

Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectúe ante la Secretaría de Hacienda, la cancelación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la terminación de actividades, podrá solicitarla por escrito, anexando una declaración jurada en la que se consigne la fecha de terminación de actividades.

#### **ARTICULO 72: CANCELACIÓN PROVISIONAL ANTES DE LA DEFINITIVA**

Antes de cancelar una matrícula de una actividad, el Secretario de Hacienda Municipal podrá ordenar una cancelación provisional para efectos de suspender la LIQUIDACION y cobro de futuros impuestos. El contribuyente será el responsable de dar aviso a la Secretaría de Hacienda, en caso de que se compruebe que la actividad se ha seguido ejerciendo o se ejerció se entenderá que los impuestos se han seguido causando.

#### **ARTICULO 73: PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD**

Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda se esta ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Unidad de Impuestos o la que haga sus veces, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO 2: La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período



gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

#### **ARTICULO 74: SOLIDARIDAD**

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

#### **ARTICULO 75: VISITAS**

El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se informará al Secretario de Hacienda General para todos los efectos legales.

#### **ARTICULO 76: DECLARACIÓN Y PAGO**

Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con LIQUIDACION privada del impuesto, dentro del primer trimestre de cada anualidad; el cual deberá ser cancelado de manera anual, una vez se presente el respectivo formulario diligenciado.

El no pago después de esta fecha causará intereses por mora.

#### **ARTICULO 77: INCENTIVO FISCAL PARA EL PAGO**

Se establece un descuento por pronto pago para aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio que estando al día por concepto del impuesto y su complementario de avisos y tableros a 31 de diciembre del año anterior al que se causa el impuesto, cancele la totalidad del impuesto y sus sobretasas dentro de los siguientes plazos de la vigencia fiscal respectiva:

| FECHA MAXIMA DE PAGO | PORCENTAJE DE DESCUENTO POR PRONTO PAGO SOBRE EL VALOR DEL IMPUESTO |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------|
| 28 DE FEBRERO        | 25 %                                                                |
| 31 DE MARZO          | 20%                                                                 |
| 30 DE ABRIL          | 15 %                                                                |
| 31 DE MAYO           | 10 %                                                                |

#### **ARTICULO 78: DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN**

Cuando la Secretaría de Hacienda, solicite a los contribuyentes demostrar la veracidad de los datos que suministren en la declaración, están en la obligación de hacerlo, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

#### **ARTICULO 79: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO**

Cuando el contribuyente no atienda los requerimientos o no acredite por los medios de prueba idóneos los cargos o conclusiones resultantes de investigaciones tributarias, la Secretaría de Hacienda liquidará el impuesto con base en los datos que pueda allegar, sin perjuicio a las sanciones a que hubiere lugar.

#### **ARTICULO 80: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN**



Cuando la Secretaría de Hacienda solicite el suministro de información para fines de la LIQUIDACION privada, las personas o entidades que deban suministrarlas, deberán hacerlo dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la radicación o entrega de la solicitud.

#### **ARTICULO 81: EXHIBICIÓN DE LIBROS**

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la visita de la Secretaría de Hacienda, si por causa mayor no los puede exhibir, se podrá conceder una prórroga hasta por cinco días para tal fin.

PARÁGRAFO: La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba. Se tendrá como indicio en contra del contribuyente.

#### **ARTICULO 82: VALOR PRESUNTIVO DE LA OPERACIÓN**

Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente o cuando estos muestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

#### **ARTICULO 83: CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE**

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta que se aplique.

#### **ARTICULO 84: SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

De forma tal que sea aplicado cuando el Alcalde Municipal lo considere conveniente, Se establece el sistema de retención como un instrumento para el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio de conformidad con la normatividad que sobre el particular establezca el alcalde Municipal a través de la Secretaria de HACIENDA del Municipio, quién definirá los Agentes de Retención, y demás elementos de la obligación tributaria.

### **CAPÍTULO IV IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

#### **ARTICULO 85: NATURALEZA**

El impuesto de avisos y tableros autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y 14 de 1983, artículo 37, se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, como complementario del Impuesto de Industria y Comercio.

#### **ARTICULO 86: CAUSACIÓN**

El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios, objeto del impuesto de industria y comercio.

#### **ARTICULO 87: BASE GRAVABLE**

Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en cada periodo fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

#### **ARTICULO 88: HECHO GENERADOR**

El hecho generador del Impuesto de Avisos y Tableros lo constituye la colocación física de avisos, tableros o vallas, en el espacio público o con vista al público, para difundir la buena fama o nombre



comercial de que disfruta la actividad, el establecimiento o los productos, independientemente de que el establecimiento o actividad se encuentre exonerado del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de BELALCÁZAR.

#### **ARTICULO 89: TARIFAS**

La tarifa aplicable al impuesto complementario de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el periodo.

#### **ARTICULO 90: SUJETOS PASIVOS**

Será sujeto pasivo del impuesto complementario de avisos y tableros, la persona natural o jurídica, pública o privada, sociedad de hecho, comunidad organizada, o cualquier agrupación de personas que realice el hecho generador del impuesto respectivo, que realicen actividades económicas objeto del impuesto de industria y comercio, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

### **CAPÍTULO V IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

#### **ARTICULO 91: SUJETO PASIVO**

El sujeto pasivo del impuesto de publicidad exterior visual será toda persona natural o jurídica, pública o privada, sociedad de hecho, comunidad organizada, consorcio, unión temporal o cualquier agrupación de personas que realice el hecho generador del impuesto respectivo, definido en este capítulo, que en la jurisdicción del Municipio de BELALCÁZAR coloquen o fijen publicidad exterior visual de acuerdo a lo regulado en la Ley 140 de 1994, y cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

#### **ARTICULO 92: HECHO GENERADOR**

Lo constituye la fijación o colocación de publicidad exterior visual en la Jurisdicción del Municipio de BELALCÁZAR, de acuerdo a lo regulado en la Ley 140 de 1994, y cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

PARÁGRAFO 1: Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

PARÁGRAFO 2: La colocación de la Publicidad Exterior Visual en los lugares donde no está prohibida, es libre y por consiguiente no requiere si no del cumplimiento de las condiciones establecidas autorizadas por la ley 140 de 1994. Tampoco podrá impedirse la colocación u ordenarse la remoción de la Publicidad Exterior Visual que cumpla con las condiciones previstas en la ley mencionada.

PARÁGRAFO 3: No son objeto del impuesto de vallas publicitarias, las de propiedad de: la Nación, los departamentos, Municipios, organismos oficiales, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

#### **ARTICULO 93: BASE GRAVABLE**

La base gravable en el Impuesto de Publicidad Exterior Visual, está determinada por las tarifas fijadas por la Ley 140 de 1994.

#### **ARTICULO 94: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO**

El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa a partir de la fecha en que sea fijada o colocada la publicidad exterior visual, o en su defecto desde la fecha de su registro ante la Alcaldía Municipal.



#### **ARTICULO 95: REGISTRO**

A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual, deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde del Municipio, o ante la autoridad en quien está delegada tal función.

Las autoridades municipales, abrirán un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público.

Para efectos del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, NIT, y demás datos necesarios para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la Publicidad Exterior Visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.
4. Dimensiones de la publicidad.

Se presumirá que la Publicidad Exterior Visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

#### **ARTICULO 96: PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO**

Los Sujetos Pasivos de este impuesto, deberán pagar el impuesto correspondiente antes del 31 de enero del respectivo año fiscal y así sucesivamente para cada año posterior a la colocación de la publicidad exterior visual, de acuerdo al número de unidades de publicidad registrada, fijada o colocada en la jurisdicción del Municipio, de acuerdo a la declaración Privada que presente en este sentido.

#### **ARTICULO 97: TARIFA**

Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

- a) De ocho a doce metros cuadrados, tres (3) salarios mínimos legales mensuales por año o fracción.
- b) De doce punto cero uno a veinte metros cuadrados, cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales por año o fracción.
- c) Mayores de veinte punto cero metros cuadrados, cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por año o fracción.

PARAGRAFO: Los pasacalles pagaran dos (2) Salarios mínimos diarios legales vigentes por cada mes de colocación.

### **CAPÍTULO VI IMPUESTOS DE JUEGO Y AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS**

#### **ARTICULO 98: DEFINICIÓN**

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie



continúa, distinguidas con un número de no más de cuatro (4) dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado.

#### **ARTICULO 99: HECHO GENERADOR**

El hecho generador del impuesto lo constituye el billete, tiquete y boleta de rifa que dé acceso o materialización al juego, así como los premios que se pagan o entregan a quienes participan en dichas rifas.

#### **ARTICULO 100: SUJETO PASIVO**

Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.

#### **ARTICULO 101: BASE GRAVABLE**

1. Para los billetes o boletas. La base gravable la constituye el valor de cada billete o tiquete de las rifas a precio de venta para el público.
2. Para la utilidad autorizada. La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa.

#### **ARTICULO 102: TARIFA DEL IMPUESTO**

Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida (Ley 643 de 2001)

Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

#### **ARTICULO 103: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO**

El interesado depositará en la Secretaría de Hacienda el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

El impuesto liquidado por la Secretaría de Hacienda o funcionario de Hacienda competente, deberá ser consignado en la respectiva Secretaría de Hacienda dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

#### **ARTICULO 104: VALOR DE LA EMISIÓN**

El valor de la emisión de boletas (V.E) de una rifa no puede ser superior al Costo Total de la Cosa o Cosas Rifadas (C.T.C.R), más los gastos de Administración y Propaganda ( G.A.P.), los cuales no pueden ser superiores al 20% de la cosa Rifada. La utilidad (U) que pueda obtener quien realice una rifa, no podrá ser superior al 30% del valor de la Cosa o Cosas Rifadas.

En consecuencia, el valor de la emisión, los Gastos de Administración y Propaganda y la Utilidad resultarán de aplicar las siguientes fórmulas:

$$\begin{aligned} V.E &= C.T.C.R + G.A.P + U \\ G.A.P. &= 20\% \times C.T.C.R \end{aligned}$$



$$U = 30\% \times C T C R$$

PARÁGRAFO 1: Se entiende por Costo Total de la Cosa Rifada, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

PARÁGRAFO 2: Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

#### **ARTICULO 105: PROHIBICIÓN**

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante Acto Administrativo expreso de la autoridad competente.

#### **ARTICULO 106: TÉRMINO DE LOS PERMISOS**

En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

#### **ARTICULO 107: VALIDEZ DEL PERMISO**

El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

#### **ARTICULO 108: REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS**

Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

#### **ARTICULO 109: REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS**

El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del municipio.
5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.



- 6.- Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese además:
- a.- El valor del plan de premios y su detalle
  - b.- La fecha o fechas de los sorteos
  - c.- El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa
  - d.- El número y el valor de las boletas que se emitirán
  - e.- El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.
- 7- Comprobación de la plena propiedad sin reserva del dominio de los bienes muebles o inmuebles o premios objetos de la rifa.
- 8- Texto de la boleta o documento en la cual debe haberse impreso el número de la misma, el lugar, la fecha, y hora del sorteo, el término de la caducidad del premio el espacio para anotar el número y la fecha de la providencia que autorice la rifa, el valor de la boleta, el nombre, el domicilio, identificación de la persona responsable, así como el nombre de la rifa.

#### **ARTICULO 110: REQUISITOS DE LAS BOLETAS**

Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Alcaldía.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
7. El valor de la boleta.

PARÁGRAFO: Una vez analizados todos los documentos y verificar todos los requisitos de la rifa, la Alcaldía Municipal por medio de la Secretaría de Gobierno, antes de expedir el acto administrativo mediante el cual se autoricen la realización de la rifa remitirá el expediente a la Secretaría de Hacienda para la LIQUIDACION de los impuestos correspondientes.

#### **ARTICULO 111: ASPECTOS NO REGULADOS:**

Para los aspectos no previstos en este capítulo, se dará aplicación a las demás normas establecidas previamente en la Ley 643 de 2001, y demás normas que lo aclaren, modifiquen o complementen.

### **CAPÍTULO VII VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES"**

#### **ARTICULO 112: HECHO GENERADOR**

Lo constituye las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del presente Estatuto, se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

#### **ARTICULO 113: SUJETO PASIVO**



Es la persona natural, jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de "Clubes".

#### **ARTICULO 114: BASE GRAVABLE**

La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

#### **ARTICULO 115: TARIFA**

La tarifa será del dos por ciento ( 2% ) sobre la base determinada según el artículo anterior.

#### **ARTICULO 116: COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO**

Los clubes que funcionen en el municipio de BELALCÁZAR se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

#### **ARTICULO 117: OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE**

- a Pagar en la Secretaría de Hacienda el correspondiente impuesto
- b Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- c Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
- d Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO 1: La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO 2: El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que este considere conveniente.

#### **ARTICULO 118: GASTOS DEL JUEGO**

El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

#### **ARTICULO 119: NÚMEROS FAVORECIDOS**

Cuando un número que haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

#### **ARTICULO 120: SOLICITUD DE PERMISO DE OPERACIÓN**

Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Hacienda de BELALCÁZAR o quien haga sus veces, con el cumplimiento de los siguientes requisitos.



1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Gobierno.
8. Recibo de la Secretaría de Hacienda sobre el pago del valor total del Impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO: Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Gobierno para su revisión y sellado.

#### **ARTICULO 121: EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DE LA LICENCIA**

El permiso lo expide la Secretaría de Gobierno y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

#### **ARTICULO 122: FALTA DE PERMISO**

El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción de BELALCÁZAR sin el permiso de la Secretaría de Gobierno, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

#### **ARTICULO 123: VIGILANCIA DEL SISTEMA**

Corresponde a la Secretaría de Gobierno de BELALCÁZAR practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

### **CAPÍTULO VIII APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS**

#### **ARTICULO 124: HECHO GENERADOR**

Es la apuesta realizada en el Municipio de BELALCÁZAR con ocasión de exposiciones equinas, riñas de gallos, eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

#### **ARTICULO 125: SUJETO PASIVO**

El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el evento que da lugar a la apuesta.

#### **ARTICULO 126: BASE GRAVABLE**

La constituye el valor nominal de la apuesta.

#### **ARTICULO 127: TARIFAS**

Sobre apuestas el diez por ciento (10%) sobre el valor nominal del tiquete, billete o similares.



El impuesto liquidado por la Secretaría de Hacienda, deberá ser consignado en la cuenta asignada por la Secretaría de Hacienda dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones correspondientes.

## CAPÍTULO XI IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS

### **ARTICULO 128:** HECHO GENERADOR

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

### **ARTICULO 129:** SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

### **ARTICULO 130:** BASE GRAVABLE

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de BELALCÁZAR, sin incluir otros impuestos.

### **ARTICULO 131:** TARIFAS

El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

### **ARTICULO 132:** REQUISITOS

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y Salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Comando de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.



7. Constancia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y Salvo de Indeportes o la entidad que haga sus veces, en relación con espectáculos anteriores.

PARÁGRAFO 1: Para el funcionamiento de Circos o Parque de Atracción Mecánica, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a) Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- b) Visto Bueno de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2: Los espectáculos públicos de carácter permanente, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la LIQUIDACION privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

#### **ARTICULO 133: CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS**

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Numeración consecutiva
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad responsable.

#### **ARTICULO 134: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO**

La LIQUIDACION del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del Espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

#### **ARTICULO 135: GARANTIA DE PAGO**

La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1: El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Secretaría de Hacienda, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.



Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2: No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

#### **ARTICULO 136: MORA EN EL PAGO**

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

#### **ARTICULO 137: DISPOSICIONES COMUNES**

Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que se les solicite.

Las planillas serán revisadas por ésta, previa LIQUIDACION del impuesto, para lo cual la Secretaría de Hacienda se reserva el derecho al efectivo control.

#### **ARTICULO 138: CONTROL DE ENTRADAS**

La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

#### **ARTICULO 139: DECLARACIÓN**

Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con LIQUIDACION privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda.

### **CAPÍTULO XII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y RURAL, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS**

#### **ARTICULO 140: DEFINICIÓN Y HECHO GENERADOR**

Es un impuesto que percibe el Municipio por una sola vez, se genera por la demarcación que elabore la Oficina de Planeación sobre la correcta ubicación de las casas, construcciones y demás obras similares que colinden con las vías públicas, construidas o que se construyan o bien que aparezcan demarcadas en el plano de zonificación y desarrollo urbano y rural del Municipio

Para obtener la licencia de construcción es prerequisite indispensable la demarcación expedida por la Oficina de Planeación.

#### **ARTICULO 141: SUJETO PASIVO.**

Es el propietario de la obra de cuya demarcación se trata.



**ARTICULO 142:** BASE GRAVABLE.

El presupuesto de las obras a ejecutar.

**ARTICULO 143:** TARIFAS.

La expedición de todo certificado de delineación urbana o rural, estudio y aprobación de planos causará un gravamen en favor del Municipio, el cual se liquidará aplicando una tarifa del cero punto cinco por ciento (0,5%), sobre el presupuesto aprobado de la obra a ejecutar.

**ARTICULO 144:** VIGENCIA.

Los paramentos y niveles tendrán la vigencia que determine el Código de Construcciones y Urbanismo del Municipio de BELALCÁZAR.

**ARTICULO 145:** REQUISITOS PARA LA DELINEACIÓN

Para solicitar una delineación se requiere el formato diseñado por la Oficina de Planeación en el cual se incluirán los siguientes datos:

- a- Nombre y dirección del interesado.
- b- Dirección del predio o urbanización, número de manzanas y lotes.
- c- Dimensiones de cada uno de los lotes o del lote, área de los mismos.
- d- Escritura de propiedad registrada y catastrada.
- e- Identificación de la cédula o cédulas catastrales.

PARÁGRAFO: En el momento de la radicación de la solicitud de delineación, la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, informará al interesado que puede retirar la consulta, que en ningún caso podrá exceder de un término de diez (10) días hábiles.

**ARTICULO 146:** DE LA RESPONSABILIDAD.

La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentos presentados sean auténticos, cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en los formatos sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia corresponde única y exclusivamente al propietario, el proyectista, al constructor, al ingeniero de suelos o al ingeniero calculista que suscriba la solicitud oficial y los documentos anexos.

### CAPÍTULO XIII LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

**ARTICULO 147:** DEFINICIÓN

La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbana, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes y de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial Adoptado.

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido.



Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1.984, (Código de construcciones sismo-resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

PARÁGRAFO 1: Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

PARÁGRAFO 2: Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si ésta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

#### **ARTICULO 148: PERMISOS MENORES**

Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza reformar o adicionar una construcción existente. Se considera como reforma toda modificación que implique variaciones en su uso, en su distribución arquitectónica o en el tratamiento de sus fachadas. Se considera adición cuando aumenta el área construida de la misma.

#### **ARTICULO 149: OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO**

Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, sub-urbanas y rurales del municipio de BELALCÁZAR, deberá contar con la respectiva Licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Oficina de Planeación Proyectos e Infraestructura.

#### **ARTICULO 150: DE LA DELINEACIÓN**

Para obtener las licencias de construcción, es prerequisite indispensable la delineación expedida por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas. (Leyes 97 de 1.913, y 88 de 1.947, Inciso C del artículo 233 del C.R.M.).

#### **ARTICULO 151: HECHO GENERADOR**

El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso.

#### **ARTICULO 152: SUJETO PASIVO**

Es el propietario de la obra que se proyecte construir, demoler, modificar, ampliar, reparar etc.

#### **ARTICULO 153: BASE GRAVABLE**

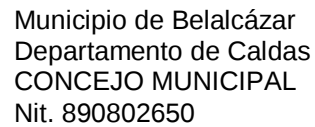
La base gravable la constituye el valor de la respectiva obra, según presupuesto que en cada caso elabora o revisa la Secretaría de Planeación y Obras Públicas o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: El gravamen por este concepto se paga por una sola vez al Municipio de BELALCÁZAR en caso de construcciones iniciales, o cuando se vaya a efectuar una reforma.

#### **ARTICULO 154: DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE**

Acorde con los valores estimados por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces, para cada construcción o reforma, la Secretaría de Hacienda del Municipio liquidará según el presupuesto de obra aprobado, las tarifas de acuerdo a los siguientes parámetros:

- 1- Presupuestos inferiores o iguales a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, pagarán el dos por mil (2x1000).
- 2- Presupuestos superiores a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, e iguales a ocho (8), pagarán el tres por mil (3x1000).



- PARÁGRAFO 1°. Para efectos de la liquidación del gravamen para un permiso menor, la base gravable por metro cuadrado será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de lo establecido para la licencia en el presente artículo.

## ARTICULO 155: TARIFAS EN PLANES DE VIVIENDA

## ARTICULO 156: REQUISITOS BÁSICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

1. Copia del folio de Matricula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, expedida con anterioridad no mayor de cuatro meses de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal, expedida con anterioridad no mayor a cuatro meses.
2. Copia del recibo de pago del impuesto predial en el que figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
3. Identificación y localización del predio.
4. Copia heliográfica del proyecto arquitectónico.
5. Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.
6. Copia del certificado de delineación expedida por la oficina de Planeación Municipal, previa el pago de la tarifa definida en el artículo 204 del Código de Rentas Municipales.

**ARTICULO 157:** REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS.

- a Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres copias con perfiles, cortes y fachadas.
- b Planos de la obra a demoler. Tres copias, cortes y fachadas.
- c Plano de la futura construcción.
- d Visto bueno o aprobación de los vecinos afectados.
- e Solicitud en formulario oficial.
- f Pago de impuestos por demolición



## **ARTICULO 158: CONTENIDO DE LA LICENCIA**

La licencia contendrá:

- a Vigencia,
- b Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación,
- c Nombre del constructor responsable,
- d Indicación expresa de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.

## **ARTICULO 159: OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN**

En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este Estatuto.

## **ARTICULO 160: VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO**

Las licencias tendrán una duración de 24 meses prorrogables a 36, contados a partir de su entrega. Las licencias señalarán plazos para iniciar y ejecutar la obra autorizada.

La solicitud de prórroga deberán formularse dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

**PARÁGRAFO:** En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser concluida por causa no imputable al constructor, los términos previstos en el artículo anterior podrán prorrogarse, siempre y cuando se demuestre previamente dicha circunstancia.

## **ARTICULO 161: COMUNICACIÓN A LOS VECINOS**

La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

## **ARTICULO 162: TRAMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO**

El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. (Art. 65 Ley 9ª de 1.989)

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

**PARÁGRAFO 1:** En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3ª de 1.991.



PARÁGRAFO 2: Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

#### **ARTICULO 163: CESIÓN OBLIGATORIA**

Es la enajenación gratuita de tierras en favor del municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

#### **ARTICULO 164: TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS**

Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

PARÁGRAFO.- La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

#### **ARTICULO 165: RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO**

El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

#### **ARTICULO 166: REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO**

La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

#### **ARTICULO 167: EJECUCIÓN DE LAS OBRAS**

La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

#### **ARTICULO 168: SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS**

La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

#### **ARTICULO 169: TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO**

La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la Escritura Pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º del Decreto 1380 de 1.972.

PARÁGRAFO: Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.



## **ARTICULO 170: LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO**

Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la Oficina de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Secretaría de Hacienda o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARÁGRAFO 1: Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción, se tendrá en cuenta las tablas que determine la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

PARÁGRAFO 2: La Junta de Planeación Municipal actualizará en periodos no inferiores a un (1) año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto construcción de vías y demarcación de licencia de Construcción.

## **ARTICULO 171: VALOR MÍNIMO DEL IMPUESTO**

El valor mínimo del impuesto de construcción será determinado en tres salarios mínimos diarios legales vigentes y regirá para las viviendas que formen parte de planes de autoconstrucción que posean la respectiva personería jurídica.

## **ARTICULO 172: DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PARA LAS ZONAS TUGURIALES O DE ASENTAMIENTOS SUBNORMALES**

Los propietarios de estos predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por La Secretaría de Planeación por un valor de un salario mínimo diario legal vigente. Esta Secretaría prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

## **ARTICULO 173: LICENCIA CONJUNTA**

En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Concejo Municipal y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

## **ARTICULO 174: FINANCIACIÓN**

La Secretaría de Hacienda del Municipio o quien haga sus veces, podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Secretaría de Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto y del impuesto restante se financiará hasta los seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a la tasa de interés vigente en el mercado sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.

La financiación autorizada por dicha Secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Secretario de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, el Auditor Delegado de la Contraloría departamental, y el contribuyente. Copia de ésta se enviará a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas o quien haga sus veces.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO: Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda por intermedio de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas.



#### **ARTICULO 175: PARQUEADEROS**

Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción los parqueaderos se clasificarán en dos (2) categorías:

1. Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.
2. Para los parqueaderos a nivel.

Para las edificaciones en altura (Categoría A) la liquidación se hará por el total del área construida sobre el cincuenta por ciento (50 %) del valor del metro cuadrado (m2) que rige para la zona.

Para los parqueaderos a nivel (Categoría B) la liquidación se hará sobre el veinte por ciento (20 %) del valor del metro cuadrado (m2) que rige para la zona, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.

Cuando se trate de exenciones o financiaciones se acompañará la nota de la Secretaría de Hacienda que así lo exprese.

#### **ARTICULO 176: SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA**

Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

#### **ARTICULO 177: ZONAS DE RESERVA AGRICOLA**

La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

- a) El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
- b) La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las Empresas de servicios públicos.

**PARÁGRAFO:** La Secretaría de Hacienda y la oficina de registro de instrumentos públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

#### **ARTICULO 178: PROHIBICIONES**

Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

#### **ARTICULO 179: COMPROBANTES DE PAGO**

Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas.

#### **ARTICULO 180: SANCIONES**



El Alcalde o el Secretario de Obras públicas aplicarán las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARÁGRAFO: Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

## CAPÍTULO XVII IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

### **ARTICULO 181:** HECHO GENERADOR

La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

### **ARTICULO 182:** SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el Municipio.

### **ARTICULO 183:** BASE GRAVABLE

La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

### **ARTICULO 184:** TARIFA

La tarifa es de un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada unidad o elemento registrado.

### **ARTICULO 185:** OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

1. Llevar un registro de todas las marcas y herrete con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

## CAPÍTULO XVIII IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

### **ARTICULO 186:** HECHO GENERADOR

Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

### **ARTICULO 187:** SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

### **ARTICULO 188:** BASE GRAVABLE

La constituye cada uno de los instrumentos de medición utilizados en un establecimiento industrial, comercial o de servicios.



#### **ARTICULO 189:   TARIFA**

La tarifa será de medio salario mínimo diario legal vigente (0,5 SMDLV) por cada uno de los instrumentos de medición que se utilicen en el establecimiento.

#### **ARTICULO 190:   VIGILANCIA Y CONTROL**

Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

#### **ARTICULO 191:   SELLO DE SEGURIDAD**

Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro
- Instrumento de pesa o medida
- Fecha de vencimiento del registro.

### **CAPÍTULO XIX DEMARCACIÓN**

#### **ARTICULO 192:   DEFINICIÓN**

Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública para el cargue y descargue de mercancías.

#### **ARTICULO 193:   DEMARCACIÓN DE ZONAS**

Solo podrán ser demarcadas zonas de descargue a los depósitos y establecimientos comerciales en que por continuo movimiento de mercancía sea verdaderamente necesario, a juicio de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas o de quien haga sus veces y con base estricta en las normas que a continuación se dictan.

#### **ARTICULO 194:   PROHIBICIÓN PARA LA DEMARCACIÓN**

No podrá demarcarse más de una zona por cuadra, salvo casos excepcionales debidamente evaluados por el Consejo de Gobierno Municipal.

#### **ARTICULO 195:   ESPECIFICACIONES:**

La demarcación de zonas de descargue será de dos con cincuenta (2.50) metros de ancho por ocho (8) metros de largo.

PARÁGRAFO 1: Las zonas de descargue sólo pueden ser ocupadas para labores de cargue y descargue.

PARÁGRAFO 2: A las empresas de transporte público que cumplan itinerarios, se les autorizarán la demarcación con relación a los turnos y no causarán costo alguno.

#### **ARTICULO 196:   TARIFA**

La tarifa para la demarcación de zonas de descargue será equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado, que previa inscripción deberán ser cancelados a favor del Municipio por trimestre anticipado, sin perjuicio de que se autoricen los pagos



por anualidades anticipadas si el beneficiario así lo prefiere.

Así mismo, la Oficina de Planeación, o quien haga sus veces deberá llevar un cuadro estricto de control de cada una de las zonas de descargue.

PARÁGRAFO 1: No se podrán hacer demarcaciones de zonas de descargue, sin antes haberse inscrito y efectuado los pagos correspondientes.

PARÁGRAFO 2. El alcalde Municipal, previo concepto de la Oficina de Planeación, o quien haga sus veces podrá autorizar zonas en el sector centro sin costo alguno, cuando éstas beneficien al comercio en general y por ende al normal desenvolvimiento del tránsito, en estas zonas no tendrán prelación ningún establecimiento.

#### **ARTICULO 197: SANCIONES:**

Las violaciones a lo dispuesto en el presente capítulo, se sancionará con multa equivalente a un salario mínimo mensual vigente, que serán cancelados a favor del Municipio de BELALCÁZAR.

### **CAPÍTULO XX IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR Y MAYOR**

#### **ARTICULO 198: HECHO GENERADOR**

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor y mayor, tales como el porcino, ovino, caprino, vacuno, caballar y demás especies que se realice en la jurisdicción municipal; siempre y cuando la actividad de sacrificio sea autorizada debidamente por el INVIMA o las autoridades correspondientes.

#### **ARTICULO 199: SUJETO PASIVO**

Es el propietario o poseedor del ganado menor o mayor que se va a sacrificar.

#### **ARTICULO 200: BASE GRAVABLE**

Está constituida por el número de semovientes menores o mayores a sacrificar y los servicios que demande el usuario.

#### **ARTICULO 201: TARIFA**

- A) Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto equivalente al sesenta por ciento (60%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente, por cada animal sacrificado.
- B) Por el degüello de ganado mayor se cobrará un impuesto equivalente al cien por ciento (100%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente, por cada animal sacrificado

#### **ARTICULO 202: RESPONSABILIDAD DEL MATADERO**

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

#### **ARTICULO 203: REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO**

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero:

- a) Visto bueno de salud pública



- b) Guía de degüello
- c) Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Alcaldía Municipal.

#### **ARTICULO 204:** GUIA DE DEGÜELLO

Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

#### **ARTICULO 205:** REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO

La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

#### **ARTICULO 206:** SUSTITUCION DE LA GUÍA

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

#### **ARTICULO 207:** RELACIÓN

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda una relación sobre el número de animales sacrificados, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

### **CAPÍTULO XXI SOBRETASA A LA GASOLINA**

#### **ARTICULO 208:** SOBRETASA A LA GASOLINA

Establécese una sobretasa al consumo de la gasolina motor, corriente, extra, en toda la jurisdicción del Municipio de BELALCÁZAR Caldas, equivalente al Dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta en las plantas de abasto de cualquier parte del país que surtan estaciones de servicio en el Municipio de BELALCÁZAR.

#### **ARTICULO 209:** HECHO GENERADOR

Lo constituye la venta al público de gasolina motor extra y corriente por los distribuidores mayoristas, las estaciones de servicio, las firmas industriales, comerciantes, grandes consumidores y todas las demás personas naturales y jurídicas que almacenen, manejen, transporten y distribuyan para vender y/o comprar en la jurisdicción del Municipio de BELALCÁZAR.

#### **ARTICULO 210:** BASE GRAVABLE

Se fijará sobre el precio de referencia para la venta al público, que establezca el Gobierno Nacional, multiplicado por el número de galones vendidos.

#### **ARTICULO 211:** TARIFA

La sobretasa a la gasolina será del DIECIOCHO PUNTO CINCO por ciento (18.5%)

#### **ARTICULO 212:** SUJETO PASIVO



Los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio.

**ARTICULO 213:    RESPONSABLES DEL RECAUDO Y PROCEDIMIENTO.**

Para el recaudo de la sobretasa al consumo de la gasolina motor corriente y extra, se seguirá el siguiente procedimiento:

- A- Las plantas de abasto que surtan estaciones de servicio en el Municipio de BELALCÁZAR, serán las encargadas de recaudar la sobretasa establecida por toda la venta que realice para las estaciones de servicio, firmas industriales, comerciales, grandes consumidores y a todas las demás personas naturales o jurídicas, que almacenen, manejen, transporten y/o distribuyan para vender y/o comprar gasolina motor corriente y extra en el Municipio de BELALCÁZAR.
- B- El recaudo efectuado por las plantas de abasto o responsables mayoristas que surtan estaciones de servicio en el Municipio de BELALCÁZAR, deberá ser consignado dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la venta o causación, en la Secretaría de Hacienda del Municipio y/o en las entidades financieras que se señalen.

**ARTICULO 214:    VIGILANCIA DEL RECAUDO.**

La Secretaría de Hacienda del Municipio de BELALCÁZAR será la encargada de, coordinar y vigilar el recaudo de la sobretasa al consumo de la gasolina motor, corriente y extra.

**ARTICULO 215:    INFORMES DEL RECAUDO.**

Las plantas de abasto o responsables mayoristas que surtan estaciones de servicio en el Municipio de BELALCÁZAR, bajo cuya responsabilidad esta el recaudo de la sobretasa adoptada, deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda del Municipio, un informe mensual de la venta de gasolina motor corriente y extra a cualquier persona natural o jurídica dentro de la jurisdicción municipal y anexar los recibos de consignación de dicha sobretasa a favor del Municipio, los cuales deberán coincidir con las facturas de venta de las plantas de abasto.

**ARTICULO 216:    CUENTA DE MANEJO.**

La Secretaría de Hacienda del Municipio abrirá una cuenta especial denominada "Sobretasa al Consumo de Gasolina motor corriente y extra" para su manejo.

PARAGRAFO: Los recursos producto del recaudo de la Sobretasa a la gasolina, se destinarán libremente para funcionamiento o inversión.

**ARTICULO 217:    SANCIONES.**

El incumplimiento en la consignación de lo recaudado por concepto de la sobretasa a la gasolina motor y extra por parte de las Plantas de Abastos y Mayoristas responsables, será sancionado penalmente por los jueces de la República, de conformidad con lo establecido por la ley 488 de 1998.

**TÍTULO III    INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**CAPÍTULO I    COSO MUNICIPAL**

**ARTICULO 218:    DEFINICIÓN**

Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.



## **ARTICULO 219: PROCEDIMIENTO.**

Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la Ciudad, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso Municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un Acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el Artículo 325 del código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).
2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentará cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
3. Si del examen sanitario resultará que el semoviente o animal doméstico se hallará enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario.
4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud.
5. Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico el Coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la Facultad de veterinaria de una Universidad, de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los Artículos 408 y 442, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1, numerales 211 y 225, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil.

6. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía.

## **ARTICULO 220: BASE GRAVABLE**

Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

## **ARTICULO 221: TARIFAS**

Establécese a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los Artículos anteriores, las siguientes tarifas:

1. Acarreo: : 100% de un salario mínimo diario legal vigente.
2. Cuidado y sostenimiento : 20% del salario mínimo legal diario vigente, por cada día de permanencia en el Coso Municipal por cabeza de ganado menor.  
50% del salario Mínimo legal diario vigente, por cada día de permanencia en el Coso Municipal por cabeza de ganado mayor



#### **ARTICULO 222: DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO**

En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días calendario, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Secretaría de Hacienda.

#### **ARTICULO 223: SANCIÓN**

La persona que saque del Coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

### **CAPÍTULO II PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL**

#### **ARTICULO 224: DEFINICIÓN**

La Gaceta Municipal es el órgano de información del Municipio de BELALCÁZAR.

#### **ARTICULO 225: PUBLICACIÓN DE ACTOS Y CONTRATOS.**

En la Gaceta Municipal, deberá publicarse todo tipo de contrato estatal o de derecho privado de la administración, o sus adiciones que requieran de publicación de acuerdo al Régimen de Contratación Estatal que sea suscrito por el municipio o sus entidades descentralizadas, así como la publicación de resoluciones de reconocimiento o cancelación de personerías jurídicas, aprobación o reforma de estatutos, inscripción de nuevos dignatarios de las entidades ambientalistas sin ánimo de lucro, de todo acto expedido por la Alcaldía Municipal o sus dependencias que requieran de publicación; para lo cual se cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente.

#### **ARTICULO 226: TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS.**

La tarifa para la publicación de cualquier acto o contrato en la Gaceta Municipal, se define y liquidará en el 2 % del valor del acto o contrato que se requiere publicar. En todo caso el valor por publicación de contratos en ningún caso será superior a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 1: La tarifa de aquellos contratos o actos que no tengan cuantía determinada o determinable, será de tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes.

PARÁGRAFO 2: Para los contratos o actos adicionales, el valor se determinará en los mismos términos. Si dentro del objeto de la adición no hubiere modificación de la cuantía el valor de la publicación será el previsto para contratos de cuantía indeterminada.

#### **ARTICULO 227: PUBLICACION.**

La publicación de los contratos deberá hacerse en La Gaceta Municipal y en caso de ausencia de esta, la publicación se surtirá mediante fijación en la cartelera contractual ubicada en un lugar visible de la Alcaldía municipal.



Para la liquidación de los derechos de publicación en la Gaceta Municipal, el solicitante deberá aportar dos copias íntegras del contrato o acto que pretenda publicar.

La Secretaría de Hacienda del Municipio procederá a su liquidación y señalará la cuenta bancaria en la que se debe efectuar el pago a favor del Municipio de BELALCÁZAR; en su defecto, expedirá el recibo de pago por ventanilla correspondiente en la Secretaría de Hacienda del Municipio. Previo acuerdo entre las partes, la Secretaria de Hacienda podrá convenir con el contratista que el pago de los derechos de publicación sean descontados proporcionalmente en cada uno de los pagos que se tramiten a favor del contratista por parte del municipio; en este caso el acuerdo previo de descuentos se considerará como el pago de tales derechos y cumplido el deber de publicación.

### CAPÍTULO III PAZ Y SALVO MUNICIPAL, FORMULARIOS Y FACTURAS

#### **ARTICULO 228:** HECHO GENERADOR

Lo constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, sujeto pasivo de la obligación tributaria la ha cancelado en su totalidad y solicita la constancia de tal evento.

#### **ARTICULO 229:** TASA

La correspondiente será equivalente al 25% del salario mínimo diario legal vigente.

#### **ARTICULO 230:** EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO

Los certificados de paz y salvo se expedirán a petición verbal del interesado independientemente para cada tributo.

#### **ARTICULO 231:** PAZ Y SALVO EXPEDIDO POR ERROR.

El certificado de paz y salvo no es prueba de la cancelación de las obligaciones tributarias de que se trata, por lo tanto su expedición por error u otra causa cualquiera, no exonera de la obligación de pagar.

#### **ARTICULO 232:** VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO

El paz y salvo que expida la Secretaría de Hacienda o el que expida otra dependencia, en cualquier caso tendrá una vigencia no superior a noventa días contados a partir de la fecha de su expedición.

#### **ARTICULO 233:** FORMULARIOS

La adquisición de los formularios para la declaración de los diferentes impuestos por parte de los contribuyentes ante la Secretaría de Hacienda tendrá un costo del 20% del salario mínimo diario legal vigente.

#### **ARTICULO 234:** FACTURAS

La Administración Municipal cobrará un valor estimado por cada factura expedida para cubrir los costos de operación, un porcentaje del tres por ciento (3%) del salario mínimo legal diario vigente.

#### **ARTICULO 235:** CERTIFICADOS

La expedición de certificados generará a favor del municipio un valor equivalente, al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal diario vigente.



## CAPÍTULO IV ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA

### **ARTICULO 236:** HECHO GENERADOR

Lo constituye la asignación de nomenclatura a bienes raíces dentro de la jurisdicción del Municipio de BELALCÁZAR (Ley 40 de 1932 y 88 de 1947). La nomenclatura de vías y domiciliaria será asignada y fijada por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas y ella será la oficialmente utilizable en toda la actuación pública.

### **ARTICULO 237:** ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA

La Secretaría de Planeación y Obras Públicas, pasará periódicamente, relación completa de la nomenclatura que asigne y de los cambios de numeración que verifique a las siguientes entidades: Catastro, I.G.A.C., Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y demás entidades que requieran de esta información.

### **ARTICULO 238:** TARIFA

El valor de las placas de nomenclatura se liquidará en salarios mínimos diarios vigentes a razón de uno por placa instalada.

## CAPÍTULO V OTRAS TARIFAS

### **ARTICULO 239:** CONCEPTO

Corresponde al precio fijado por el Municipio por la prestación de un servicio y que debe ser cubierto por la persona natural o jurídica que haga uso de este; es decir, que tiene una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

### **ARTICULO 240:** PLAZA DE MERCADO

Las tarifas de arrendamiento mensual de los puestos ubicados en la plaza de mercado, se definirán de conformidad con la destinación, área y reglamentación que sobre el particular expida el alcalde Municipal a quien se autoriza para adoptar las tarifas correspondientes.

PARÁGRAFO 1°. Cualquiera de los puestos dados en arrendamiento por parte del Municipio de BELALCÁZAR, que requieran del servicio de energía eléctrica u otro servicio público domiciliario, para la conexión individual de equipos electrodomésticos o electromecánicos, deberán solicitar a su cuenta y riesgo la conexión a la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS - CHEC S.A.-E.S.P., o quien haga sus veces, so pena de la cancelación unilateral del contrato de arrendamiento por parte del Municipio; de igual manera se procederá la prestación del servicio público domiciliario de Acueducto y alcantarillado.

### **ARTICULO 241:** PUBLICIDAD POR PERIFONEO:

La publicidad por perifoneo que se realice en el área urbana del Municipio de Belalcázar, cancelará en la Secretaría de Hacienda el equivalente a medio (0,5) Salario Mínimo Diario Legal Vigente por día.

## CAPÍTULO VI MULTAS VARIAS

### **ARTICULO 242:** CONCEPTO

Son los ingresos generados por el pago de infracciones a las disposiciones municipales, de policía y de tránsito.



#### **ARTICULO 243: PAGO**

Las multas deberán pagarse en dinero en efectivo a la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con las tarifas fijadas por la Alcaldía para cada infracción ocasionada y debidamente sancionada y/o como resultado de sanción impuesta por infracción a normas de policía y tránsito.

#### **ARTICULO 244: VALOR**

Los valores se determinan de acuerdo al tipo de contravención cometida y son los fijados por el Código Nacional de Policía y el Código Nacional de Tránsito Terrestre y las normas que los complementen.

#### **ARTICULO 245: LOTES SIN CERRAR**

Es una multa que se ocasiona con respecto a los propietarios de lotes que no estén debidamente cercados con el objeto de asegurar un adecuado reordenamiento urbano del Municipio, la cual se aplicará tanto en la zona urbana como en las cabeceras de los corregimientos.

El valor será equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo diario legal vigente por cada mes de retardo en el cumplimiento de la orden de cerramiento, debidamente expedida por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas.

### **CAPITULO VII IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

#### **ARTICULO 246: CONCEPTO:**

Es alumbrado Público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías Públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.

#### **ARTICULO 247: TARIFA**

La tarifa para el servicio de alumbrado público se calculará de acuerdo a la reglamentación expedida en la Resolución 043 de 1.995 de la Comisión de regulación de Energía y gas, más los gastos de operación y mantenimiento.

PARAGRAFO: Facúltase al Alcalde Municipal para realizar contratación con el Prestador de Servicio de Energía tendiente al suministro de Energía para el Alumbrado Público, facturación y Recaudo, estipulando en dicho contrato que los excedentes que se generen en el recaudo luego de descontado el valor del costo del suministro de energía, será reintegrado al Municipio en una cuenta especial, dichos recursos deberán ser invertidos en el mantenimiento, operación y expansión del servicio de Alumbrado Público. Igualmente el Alcalde Municipal quedará facultado para definir las tarifas del servicio de alumbrado público, acorde con las necesidades de los contratos que se suscriban.

### **CAPITULO VIII ESTAMPILLA PROCULTURA**

#### **ARTICULO 248: HECHO GENERADOR**

Constituye el hecho generador, el pago o el abono en cuenta que realice la Secretaría de Hacienda a favor de personas naturales o jurídicas con ocasión de la suscripción o ejecución de toda clase de contratos en los que participe el municipio de Belalcázar Caldas.

#### **ARTICULO 249: SUJETOS PASIVO Y ACTIVO**



Son sujetos pasivos de la estampilla procultura, todas aquellas personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con el municipio de Belalcázar Caldas y sus entes descentralizados incluida la empresa social el estado Hospital San José de Belalcázar Caldas, ya sean estos con formalidades o sin formalidades plenas.

PARAGRAFO: Se exceptúan de la causación y pago de la estampilla procultura aquellos contratos o convenios de cofinanciación que suscriba el municipio y sus entes descentralizados incluida la empresa social el estado Hospital San José de Belalcázar Caldas, comprometiéndose a girar una suma determinada a favor del contratista con el fin de cubrir parcialmente los costos de ejecución de un proyecto, lo mismo que los contratos de condiciones uniformes a los que se adhieran para la prestación de servicios públicos domiciliarios y de telefonía celular. También estarán exentos de la estampilla todos aquellos contratos que por disposición constitucional o legal no pueden ser gravados con esta renta municipal, tales como los de administración del régimen subsidiado de seguridad social en salud.

PARAGRAFO: El sujeto activo de la Estampilla Procultura es el municipio de Belalcázar Caldas, entidad a favor de quien se pagará dicha estampilla.

#### **ARTICULO 250: CAUSACION**

La estampilla procultura se causa en el momento del pago o abono en cuenta, a través de la Secretaría de Hacienda o las tesorerías de las entidades descentralizadas, de las obligaciones económicas o financieras a cargo del municipio de Belalcázar Caldas y sus entes descentralizados incluida la empresa social el estado Hospital San José de Belalcázar Caldas, por la suscripción o ejecución de toda clase de contratos. Para tal efecto la Secretaría de Hacienda o las dependencias pagadoras, en el momento de liquidar y efectuar los pagos respectivos a favor del contratista, liquidará y retendrá el monto de la estampilla, restándola del valor de la cuenta que se tramita. La estampilla se liquidará y pagará en el mismo número de cuotas que se convenga para el pago del valor del contrato a favor del contratista.

Cuando el pago del contrato se produzca por parte de una entidad descentralizada, esta efectuará la retención correspondiente de la estampilla procultura y girará a la Secretaría de Hacienda Municipal los valores recaudados durante cada mes, dentro de los cinco días hábiles siguientes al mes en que se produjo la retención o descuento.

#### **ARTICULO 251: BASE GRAVABLE**

La base gravable, está constituida por el monto del pago o abono en cuenta por la ejecución de contratos que suscriba el municipio de Belalcázar y sus entidades descentralizadas, incluyendo la empresa social del estado hospital San José de Belalcázar.

#### **ARTICULO 252: TARIFA**

La tarifa aplicable para la estampilla procultura es del dos por ciento (2%) sobre el valor del contrato, pago o abono en cuenta.

#### **ARTICULO 253: DESTINACION**

El producido de la Estampilla procultura a que se refiere el presente Acuerdo, se destinará para:

- a) Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y Cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- b) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.



- d) Financiar e impulsar diferentes eventos culturales de interés público.

## CAPITULO IX ESTAMPILLA PROANCIANATO

**ARTICULO 254:** Crear la estampilla pro-ancianato, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de Prevención y Promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad, en la jurisdicción del municipio de Belalcázar...

### **ARTICULO 255:** HECHO GENERADOR

Constituye el hecho generador de la estampilla proancianato, la liquidación privada, de oficio u oficial del impuesto predial unificado y el impuesto de industria y comercio a favor del municipio de Belalcázar, Caldas.

### **ARTICULO 256:** SUJETOS PASIVO Y ACTIVO

Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Ancianato, los sujetos pasivos del impuesto predial unificado y/o el impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO: Es sujeto activo el municipio de Belalcázar, Caldas, entidad a favor de la cual se pagará la estampilla pro ancianato

### **ARTICULO 257:** CAUSACION

La Estampilla Pro-Ancianato se causa en el momento que se genera la obligación por concepto de impuesto predial unificado y/o impuesto de industria y comercio.

### **ARTICULO 258:** BASE GRAVABLE

La Base Gravable está constituida por el valor liquidado del impuesto predial unificado o el impuesto de industria y comercio.

### **ARTICULO 259:** TARIFAS

La tarifa de la estampilla Pro-Ancianato será del siete por ciento (7%) sobre la base gravable. Su recaudo se efectuará de manera conjunta con el pago del impuesto predial unificado y el impuesto de industria y comercio, discriminando claramente el valor de la estampilla y afectando presupuestalmente el rubro de ingresos que la registra.

### **ARTICULO 260:** DESTINACION

Los ingresos por concepto de la Estampilla PRO-ANCIANATO de que trata este Acuerdo, deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos Recursos, los que serán destinados a lo previsto en la Ley 687 de 2001 y ejecutados por el municipio de Belalcázar directamente o a través de organizaciones no gubernamentales o entidades especializadas, instituciones o centros debidamente reconocidos sin ánimo de lucro, previo convenio suscrito con el Municipio de Belalcázar donde se establezcan claramente los programas que garanticen el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales para las personas de la tercera edad.

## CAPITULO X CONTRIBUCION ESPECIAL PARA SEGURIDAD SOCIAL

**ARTICULO 261:** Crear en el municipio de Belalcázar Caldas, la Contribución especial para seguridad social, como recurso para contribuir a la financiación de los aportes patronales a cargo del municipio por concepto de seguridad social integral y aportes parafiscales por los servidores



públicos vinculados a la Alcaldía, Concejo y personería municipal y para el pago de mesadas pensionales, bonos y cuotas partes pensionales.

**ARTICULO 262:** HECHO GENERADOR:

Constituye el hecho generador, el pago o el abono en cuenta que realice la Secretaría de Hacienda a favor de personas naturales o jurídicas con ocasión de la suscripción o ejecución de toda clase de contratos en los que participe el municipio de Belalcázar Caldas.

**ARTICULO 263:** SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo de la Contribución especial para seguridad social, es el municipio de Belalcázar Caldas, entidad a favor de quien se pagará la contribución.

**ARTICULO 264:** SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la Contribución especial para seguridad social, todas aquellas personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con el municipio de Belalcázar Caldas, ya sean estos con formalidades o sin formalidades plenas.

**ARTICULO 265:** CAUSACIÓN: La Contribución especial para seguridad social se causa en el momento del pago o abono en cuenta, a través de la Secretaría de Hacienda, de las obligaciones económicas o financieras a cargo del municipio de Belalcázar Caldas por la suscripción o ejecución de toda clase de contratos. Para tal efecto la Secretaría de Hacienda, en el momento de liquidar y efectuar los pagos respectivos a favor del contratista, liquidará y retendrá el monto de la contribución, restándola del valor de la cuenta que se tramita. La contribución se liquidará y pagará en el mismo número de cuotas que se convenga para el pago del valor del contrato a favor del contratista.

**ARTICULO 266:** BASE GRAVABLE: La Base Gravable, está constituida por el valor del Contrato suscrito con el municipio de Belalcázar Caldas.

**ARTICULO 267:** TARIFAS: La tarifa aplicable para la contribución especial de seguridad social es del dos por ciento (2%) sobre el valor del contrato.

**ARTICULO 268:** DESTINACIÓN: Los ingresos por concepto de la Contribución especial para seguridad social de que trata este Acuerdo, deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos Recursos, los que serán destinados de manera exclusiva al pago de los aportes patronales a cargo del municipio de Belalcázar Caldas por concepto de seguridad social en pensiones, salud y riesgos profesionales y aportes parafiscales a favor del Sena, Esap, Icbf e Institutos Técnicos; por los servidores públicos vinculados a la Alcaldía, Concejo y Personería Municipal y para el pago de mesadas pensionales, bonos y cuotas partes pensionales

**PARAGRAFO:** Se exceptúan de la causación y pago de la Contribución especial para seguridad social aquellos contratos o convenios de cofinanciación que suscriba el municipio comprometiéndose a girar una suma determinada a favor del contratista con el fin de cubrir parcialmente los costos de ejecución de un proyecto, lo mismo que los contratos de condiciones uniformes a los que adhiera el municipio para la prestación de servicios públicos domiciliarios y de telefonía celular. También estarán exentos de la contribución todos aquellos contratos que por disposición constitucional o legal no pueden ser gravados con esta renta municipal, tales como los de administración del régimen subsidiado de seguridad social en salud.

## CAPITULO XI ESTAMPILLA PRO-BOMBEROS

**ARTICULO 269:** Crear la estampilla pro-Bomberos, como recurso para contribuir a la financiación de los servicios desarrollados por el Cuerpo de Bomberos del municipio, ya sea que estos se lleven a cabo a través de un cuerpo oficial o mediante contratación con el Cuerpo de Bomberos voluntarios.

**ARTICULO 270:** HECHO GENERADOR:

Constituye el hecho generador de la estampilla pro-Bomberos, la liquidación privada, de oficio u oficial del impuesto predial unificado y el impuesto de industria y comercio a favor del municipio de Belalcázar, Caldas.



**ARTICULO 271: SUJETO ACTIVO:**

Es sujeto activo el municipio de Belalcázar, Caldas, entidad a favor de la cual se pagará la estampilla pro-Bomberos.

**ARTICULO 272: SUJETO PASIVO:**

Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Bomberos, los sujetos pasivos del impuesto predial unificado y/o el impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 273: CAUSACIÓN:**

La Estampilla Pro-Bomberos se causa en el momento que se genera la obligación por concepto de impuesto predial unificado y/o impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 274: BASE GRAVABLE:** La Base Gravable está constituida por el valor liquidado del impuesto predial unificado o el impuesto de industria y comercio

**ARTICULO 275: TARIFAS:**

La tarifa de la estampilla Pro-Bomberos será del tres por ciento (3%) sobre la base gravable. Su recaudo se efectuará de manera conjunta con el pago del impuesto predial unificado y el impuesto de industria y comercio, discriminando claramente el valor de la estampilla y afectando presupuestalmente el rubro de ingresos que la registra.

**ARTICULO 276: DESTINACIÓN:**

Los ingresos por concepto de la Estampilla PRO-BOMBEROS de que trata este Acuerdo, deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos Recursos, los que serán destinados al financiamiento de las actividades bomberiles, según lo previsto en la Ley 322 de 1996 y ejecutados por el municipio de Belalcázar directamente cuando cuente con un cuerpo oficial de Bomberos, o a través de contratos con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios cuando no se cuente con el órgano oficial.

**CAPITULO XII FACILIDADES PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARAS LIGADAS A LOS CONTRATOS**

**ARTICULO 277:** Para efectos del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contratistas por concepto de tasas, estampillas, derechos de publicación y otros tributos de carácter municipal, cuya base gravable esté ligada al valor de los contratos que suscriban los contribuyentes, el monto de la obligación a cargo del contratista será descontada proporcionalmente en cada uno de los pagos que se tramiten a favor del contratista por parte del municipio o entidades pagadoras. Para el caso de la publicación de contratos, si el contratista se acoge a este beneficio, el acuerdo previo de descuentos se considerará como el pago de tales derechos y con el cumplido el deber de publicación.

**CAPITULO XIII TARIFAS DEL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ASEO**

**ARTICULO 278:** El alcalde municipal mediante decreto debidamente motivado adoptará las tarifas para el servicio público domiciliario de aseo y su correspondiente actualización y ajustes, acorde con los lineamientos definidos para el efecto por la Comisión Reguladora de Agua potable y Saneamiento Básico y/o la Superintendencia de Servicios Públicos. Esta competencia del Alcalde podrá ejercerse mientras el municipio se mantenga como prestador directo del servicio público domiciliario de Aseo.

**LIBRO SEGUNDO REGIMEN SANCIONATORIO**

**TÍTULO ÚNICO DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN**

**CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES**



#### **ARTICULO 279: FACULTAD DE IMPOSICIÓN**

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, directamente o a través de sus Divisiones, Secciones o Grupos está facultada para imponer las Sanciones de que trata éste Estatuto.

#### **ARTICULO 280: FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

#### **ARTICULO 281: PRESCRIPCIÓN**

La facultad de imponer sanciones prescribe en el mismo término fijado por la ley para la prescripción de las obligaciones tributarias, de conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO** En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

#### **ARTICULO 282: SANCIÓN MÍNIMA**

El valor mínimo de cualquier sanción aplicable en cuanto a los tributos a cargo de los contribuyentes, será la fijada por el Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 639 del Estatuto Tributario.

### **CAPÍTULO II CLASES DE SANCIONES**

#### **ARTICULO 283: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD:**

Las declaraciones tributarias para la cuantificación de impuestos, de los contribuyentes o responsables de impuestos tasas o contribuciones, conforme al Código de Rentas Municipales o al Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989), deberán presentarse en las oficinas de la Secretaría de Hacienda o en las entidades bancarias autorizadas por el Concejo Municipal, dentro de los plazos que para este efecto señale este reglamento o disposiciones de la Secretaría de Hacienda.

La presentación extemporánea de las declaraciones tributarias será sancionada con multa equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto anual de la respectiva declaración tributaria, por cada mes o fracción de mes de demora en la presentación de la declaración, sin que la sanción exceda del doscientos por ciento (100%) del impuesto.

La sanción por extemporaneidad se pagará al momento de presentación de la respectiva declaración. La falta de pago de la sanción será motivo justificado para dar por no presentada la declaración extemporánea.

La sanción por extemporaneidad se hará exigible sin perjuicio de los intereses por mora en el pago de los impuestos, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente en la respectiva declaración tributaria.

**PARÁGRAFO:** Si la declaración se presenta con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) o retención según el caso.

En cualquiera de los dos eventos anteriores, cuando de la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, se dará aplicación al artículo 53 de la Ley 49/90 y al artículo 641 del Estatuto Tributario.

#### **ARTICULO 284: SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD:**



Dará lugar a aplicar sanción en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el código de comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad de conformidad con el código de comercio si hubiere esta obligación.
3. No exhibir los libros de contabilidad cuando haya visita de la Secretaría de Hacienda y los exijan.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente estatuto.

PARÁGRAFO: Las anomalías de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo establecido por el artículo 655 del Estatuto Tributario. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la mínima establecida en el artículo 368 del Código de Rentas Municipales.

#### **ARTICULO 285: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD**

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

#### **ARTICULO 286: SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS**

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los Agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, de conformidad con lo establecido en los artículos 403 y 4004 de este código concordantes con el artículo 635 del Estatuto Tributario.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

#### **ARTICULO 287: SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS**

Cuando una Entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.



Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se aplicará una sanción del doscientos por ciento (200%) del menor impuesto informado, o de la suma no consignada oportunamente.

#### **ARTICULO 288: SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN**

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción, o dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Cuando la sanción se imponga de manera independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

#### **ARTICULO 289: SANCIÓN POR NO DECLARAR**

Se presume falta absoluta de declaración cuando ha transcurrido un mes después de haber sido emplazado quien incumplió con el deber de presentar declaraciones tributarias, estando obligado para ello.

La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al 10% por cada mes o fracción de mes calendario de retardo del total del impuesto o retención a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) o retención según el caso. En todo caso, cuando de la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, se dará aplicación al artículo 53 de la Ley 49/90 y al artículo 641 del Estatuto Tributario.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto Predial, al 10% del valor comercial del predio.
3. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

#### **ARTICULO 290: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR**

Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al 10%, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

#### **ARTICULO 291: SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORANEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO**

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del Auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del 200% del impuesto, del 10% de los ingresos brutos o del 10% del avalúo, según el caso.



## **ARTICULO 292:    SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES**

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARÁGRAFO 1: La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora. En todo caso la sanción mínima aplicable, será la vigente al momento de presentar la declaración inicial.

PARÁGRAFO 2: Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

## **ARTICULO 293:    SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO**

Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

## **ARTICULO 294:    REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO**

La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial de corrección, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

## **ARTICULO 295:    SANCIÓN POR INEXACTITUD**

La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones privadas, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

## **ARTICULO 296:    REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD**

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del 40%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al 80% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.



Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

**ARTICULO 297:**      SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS    LUEGO DE SER  
REQUERIDO PARA ELLO

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, por cada día de retardo en su presentación o exhibición contado a partir de la fecha fijada para su presentación o exhibición, sin que el valor de la sanción sea inferior a la establecida en el artículo 368 del presente código.

**ARTICULO 298:**      SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORANEO

Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el Registro de Contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO: La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

**ARTICULO 299:**      SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO

Cuando la Secretaría de Hacienda establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

**ARTICULO 300:**      SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

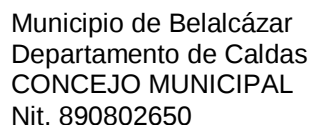
Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Secretario de Hacienda le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARÁGRAFO : Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

**ARTICULO 301:**      SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE  
GANADO

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

**ARTICULO 302:**      SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN  
CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS



De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.



Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

#### **ARTICULO 306: SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS**

Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.

Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

#### **ARTICULO 307: SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RIOS SIN AUTORIZACION**

A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente a al 100% del valor que correspondería pagar por concepto de Regalía previa liquidación de aforo que sobre el particular efectúe la Secretaría de Planeación.

#### **ARTICULO 308: SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO**

Los Notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

#### **ARTICULO 309: SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN**

Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren Estados Financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

#### **ARTICULO 310: SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO.**

La persona que saque del Coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa equivalente al cinco por ciento de salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio del pago del impuesto.



#### **ARTICULO 311: CORRECCIÓN DE SANCIONES**

Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

#### **ARTICULO 312: SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO**

El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la sanción disciplinaria establecida en el código disciplinario único, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

#### **ARTICULO 313: RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales irregulares objeto de investigación de los funcionarios públicos Municipales las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables, y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos;
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

#### **ARTICULO 314: PAGO DE LAS MULTAS Y SANCIONES:**

Las multas y sanciones deberán pagarse en dinero en efectivo o cheque de gerencia en la Secretaría de Hacienda o en la cuenta asignada para el efecto, de acuerdo con las tarifas fijadas de acuerdo a las leyes y decretos vigentes de los diferentes entes del orden Nacional, Departamental o Municipal para cada infracción ocasionada y sancionada, de acuerdo con las normas municipales y de policía y tránsito, cuando se trate de multas de tránsito las tasas serán las fijadas por el Código Nacional de Tránsito terrestre y sus normas complementarias.

#### **ARTICULO 315: INTERESES MORATORIOS**

El pago extemporáneo de los impuestos, tasas o contribuciones, causa intereses moratorios iguales a los establecidos para el impuesto de rentas y complementarios por cada mes o fracción de mes de mora, sin perjuicio de la jurisdicción coactiva, dichos intereses se causarán así:

1. En la liquidación privada, desde la fecha que debió pagarse el impuesto hasta la cancelación.
2. En caso de diferencia entre la liquidación oficial y privada desde la fecha en que debió pagarse o presentarse la declaración.
3. En caso en que se haya hecho la liquidación de aforo, desde la fecha del plazo que legalmente tenía para presentar la respectiva liquidación tributaria.

PARÁGRAFO: En los casos de adición, que represente un mayor valor que el de la declaración oficial privada, los intereses se causarán en la forma prevista en el numeral 1° del presente artículo.

#### **ARTICULO 316: TASA DE INTERES MORATORIO**



Municipio de Belalcázar  
Departamento de Caldas  
CONCEJO MUNICIPAL  
Nit. 890802650

La tasa de interés moratorio será la determinada de conformidad con el artículo 635 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO: Para la Contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.



## LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

### TÍTULO I ASPECTOS GENERALES

#### CAPÍTULO I IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

##### **ARTICULO 317:** IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de BELALCÁZAR, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

##### **ARTICULO 318:** ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los Abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes oficiosos en los términos de este Estatuto.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 1: Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

PARÁGRAFO 2: Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

##### **ARTICULO 319:** REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

##### **ARTICULO 320:** AGENCIA OFICIOSA

Solamente los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos, (2), meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual el agente quedará liberado de toda responsabilidad.



---

**ARTICULO 321: EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE**

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

**ARTICULO 322: PRESENTACIÓN DE ESCRITOS**

Los escritos del contribuyente deberán presentarse por triplicado en la Administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con la exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

**ARTICULO 323: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES**

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal el Secretario de Hacienda o los jefes de división, sección o grupo que este delegue para el efecto, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones por parte del Alcalde o Concejo Municipal.

**CAPÍTULO II DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN****ARTICULO 324: DIRECCIÓN FISCAL**

Es la Registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres meses siguientes sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

**ARTICULO 325: DIRECCIÓN PROCESAL**

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

En todo caso, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes al aviso del cambio.

**ARTICULO 326: NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES.**

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributaria, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.



#### **ARTICULO 327: NOTIFICACIÓN PERSONAL**

La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración, en el domicilio del interesado o en la oficina de impuestos; en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole al notificado copia íntegra y gratuita de la decisión correspondiente. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

#### **ARTICULO 328: NOTIFICACIÓN POR CORREO**

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

#### **ARTICULO 329: CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA**

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta a la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

#### **ARTICULO 330: NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días siguientes de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

#### **ARTICULO 331: NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN**

Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO: En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

### **TÍTULO II DE LOS DERECHOS Y DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DEBERES Y OBLIGACIONES**

#### **ARTICULO 332: DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES**

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por medio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.



4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones o recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así los requiere, copia de los asuntos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Secretaría de Hacienda información sobre el estado y trámite de los recursos.

#### **ARTICULO 333: DEBERES FORMALES**

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los Decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores;
2. Los tutores y curadores por los incapaces;
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y Sociedades de Hecho;
4. Los Albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones;
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes;
6. Los donatarios o asignatarios;
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los Síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

#### **ARTICULO 334: APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES**

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ello.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

#### **ARTICULO 335: DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN**

Los responsables del pago de los tributos Municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

#### **ARTICULO 336: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBES INFORMALES**

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

#### **ARTICULO 337: DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN**

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste



deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo.

No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este Artículo.

**ARTICULO 338:** OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES

Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley.

**ARTICULO 339:** OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

**ARTICULO 340:** OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN

Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

**ARTICULO 341:** OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN

Los obligados a declarar, informarán su dirección y actividad económica en la DIRECCIÓN tributaria.

Cuando existe cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

**ARTICULO 342:** OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, del tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

**ARTICULO 343:** OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS



Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

**ARTICULO 344:** OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

**ARTICULO 345:** OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

**ARTICULO 346:** OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan, o en general dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al inicio de actividades gravables.

**ARTICULO 347:** OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES

Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

**ARTICULO 348:** OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

**ARTICULO 349:** OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, artículos 615, 617 y 618.

**ARTICULO 350:** OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

**ARTICULO 351:** OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en La Secretaría de Hacienda, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

Además deberán recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.



## TÍTULO III DECLARACIONES DE IMPUESTOS

### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

#### **ARTICULO 352:** ARTÍCULO CLASES DE DECLARACIONES

Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas
4. Declaración y liquidación privada del impuesto por extracción de arena cascajo y piedra.
5. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

#### **ARTICULO 353:** ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS

Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

#### **ARTICULO 354:** CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

#### **ARTICULO 355:** PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES

Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

#### **ARTICULO 356:** RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

#### **ARTICULO 357:** RESERVA DE LAS DECLARACIONES

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

**PARÁGRAFO.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, las Entidades Territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con La Unidad Administrativa



Especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

**ARTICULO 358:** EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de rentas, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo judicial.

**ARTICULO 359:** DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.
5. Las demás causales señaladas en el artículo 580 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1: La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

PARÁGRAFO 2: Para efectos de tener una declaración tributaria como no presentada, la Secretaría de Hacienda del Municipio deberá expedir un AUTO DECLARATIVO debidamente motivado, notificado, mencionando los recursos que proceden de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 360:** CORRECCIÓN ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARÁGRAFO: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

**ARTICULO 361:** CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Territorial. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el capítulo II, Título Único del Libro Segundo.

**ARTICULO 362:** PLAZOS Y PRESENTACIÓN

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

**ARTICULO 363:** DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN

Cuando la Secretaría de Hacienda lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.



#### **ARTICULO 364: FIRMA DE LAS DECLARACIONES**

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

- A. Quien cumpla el deber formal de declarar.
- B. Contador público o Revisor Fiscal, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de Cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal b deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

#### **ARTICULO 365: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN**

Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

### **TÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTICULO 366: PRINCIPIOS**

Las actuaciones Administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

#### **ARTICULO 367: PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES**

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

#### **ARTICULO 368: ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un



relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

#### **ARTICULO 369: INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS**

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

#### **ARTICULO 370: PRINCIPIOS APLICABLES**

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del Procedimiento Tributario, del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho, o demás normas o disposiciones complementarias o aplicables a la materia o asunto.

#### **ARTICULO 371: COMPUTO DE LOS TÉRMINOS**

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- 1) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo;
- 2) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles;
- 3) En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

### **CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

#### **ARTICULO 372: FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de los funcionarios de sus dependencias, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las Divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

#### **ARTICULO 373: OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces de conformidad con el presente Estatuto.



#### **ARTICULO 374: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES**

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, el Secretaría de Hacienda o los Jefes de División, Sección o Grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Con tal propósito podrán: adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas. conocer de las respuestas al Requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas. Fallar los recursos de Reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

### **CAPÍTULO III FISCALIZACION**

#### **ARTICULO 375: FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

La Secretaría de Hacienda, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

- 1- Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- 2- Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- 3- Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- 4- Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- 5- Proferir requerimientos Ordinarios y Especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- 6- Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.
- 7- Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.
- 8- Visitar o requerir a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren y comprueben informaciones o cuestiones relativas a este impuesto y su complementario e inspeccionar con el mismo fin libros y documentos pertinentes del contribuyente, así como la actividad en general.
- 9- Practicar las liquidaciones que sean del caso e imponer las sanciones pertinentes.
- 10- Tramitar y resolver los recursos y peticiones presentados de conformidad con las disposiciones vigentes.



- 11- Solicitar información ante la administración de impuestos nacionales sobre la declaración de renta del contribuyente cuando lo considere conveniente de acuerdo a la ley.
- 12- Practicar las correcciones necesarias cuando por cálculos aritméticos errados se presenten incorrecciones en la declaración del contribuyente.
- 13- Tramitar y reconocer las exoneraciones y exenciones de este impuesto y su complementario cuando sean reconocidas por norma expresa.
- 14- Verificar la exactitud de las declaraciones cuando lo considere necesario y adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generales de obligaciones de este impuesto y su complementario no declarados.
- 15- Citar o requerir al contribuyente o terceros para que rindan informes o respondan cuestionarios.
- 16- Exigir del contribuyente o terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando uno u otro estén obligados a llevar libros registrados.
- 17- Ejercer a nombre del municipio de Belalcázar Caldas la jurisdicción coactiva para hacer efectivas las deudas por todo concepto a favor del municipio.

#### **ARTICULO 376: CRUCES DE INFORMACIÓN**

Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

#### **ARTICULO 377: EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR**

Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

### **CAPÍTULO IV LIQUIDACIONES OFICIALES**

#### **ARTICULO 378: CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES**

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- 1- liquidación de corrección aritmética.
- 2- liquidación oficial de revisión, para modificar las liquidaciones privadas de impuestos presentadas por el contribuyente con su declaración tributaria. Es requisito previo a esta liquidación la notificación del requerimiento especial.
- 3- liquidación de aforo, en los casos que el contribuyente, vencido el término del emplazamiento para declarar no haya presentado su declaración tributaria.
- 4- liquidación proforma o parcial de impuestos, en los casos en los cuales haya que hacer retención en la fuente.



- 5- Liquidaciones oficiales de impuestos y obligaciones a favor del municipio con fines informativos, persuasivos y/o de cobro coactivo.

#### **ARTICULO 379: INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES**

La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

#### **ARTICULO 380: SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES**

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

### **CAPÍTULO V LIQUIDACIÓN DE CORRECCION ARITMÉTICA**

#### **ARTICULO 381: ERROR ARITMÉTICO**

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a) Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b) Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Estatuto.
- c) Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

#### **ARTICULO 382: FACULTAD DE CORRECCIÓN**

La administración de impuestos municipales mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

#### **ARTICULO 383: LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA**

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá, dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo

PARÁGRAFO: La corrección prevista en este Artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

#### **ARTICULO 384: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA**

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- a) La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda;
- c) El nombre o razón social del contribuyente;



- d) La identificación del contribuyente;
- e) Indicación del error aritmético cometido;
- f) La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- g) Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

#### **ARTICULO 385: CORRECCIÓN DE SANCIONES**

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o los hubiere liquidado incorrectamente, la administración la liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

### **CAPÍTULO VI LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

#### **ARTICULO 386: FACULTAD DE REVISIÓN**

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

#### **ARTICULO 387: REQUERIMIENTO ESPECIAL**

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

#### **ARTICULO 388: CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO**

En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

#### **ARTICULO 389: AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL**

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

#### **ARTICULO 390: CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO**

Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud



planteada se reducirá a la mitad, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

#### **ARTICULO 391: LIQUIDACIÓN DE REVISION**

Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará Auto de archivo.

#### **ARTICULO 392: CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá aceptar los impuestos o parte, determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

#### **ARTICULO 393: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda;
2. Nombre o razón social del contribuyente;
3. Número de identificación del contribuyente;
4. Las bases de cuantificación del tributo;
5. Monto de los tributos y sanciones;
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas;
7. Firma o sello del funcionario competente;
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

#### **ARTICULO 394: CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

#### **ARTÍCULO 378: SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS**

El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

#### **ARTÍCULO 379: FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA**

La declaración tributaria presentada por el contribuyente quedará en firme, si dentro de los dos (2) años, siguientes al vencimiento del plazo que tenía para presentar su declaración tributaria, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la presentación de la misma. También quedará en firme la declaración privada si la liquidación oficial de revisión no se notifica



dentro del término que se fija para notificar la liquidación oficial de revisión.

#### ARTÍCULO 380: TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial, la Secretaría de Hacienda –Secretaría de Hacienda, deberá notificar la liquidación oficial de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando haya necesidad de practicar pruebas solicitadas por el contribuyente, las cuales no reposen en el expediente, el término para notificar la liquidación oficial de revisión se suspenderá por dos (2) meses.

Sin con motivo de la respuesta al requerimiento especial se practique inspección tributaria el término para notificar liquidación oficial de revisión se suspende por tres (3) meses.

### CAPÍTULO VII LIQUIDACIÓN DE AFORO

#### ARTÍCULO 381: EMPLAZAMIENTO PREVIO

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

#### ARTÍCULO 381: LIQUIDACIÓN DE AFORO

Una vez agotado el procedimiento previsto en el Artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el Acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

#### ARTÍCULO 382: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

### CAPÍTULO VIII DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

#### ARTÍCULO 383: CONSTANCIA DE LOS RECURSOS

En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.



---

#### ARTÍCULO 384: OPORTUNIDAD, PRESENTACIÓN Y REQUISITOS:

La oportunidad, presentación de los recursos se hará de conformidad con la presente reglamentación, con el Estatuto Tributario y con el Código Contencioso Administrativo.

#### ARTÍCULO 385: DECISIÓN DE RECURSOS:

Concluido el término para practicar las pruebas y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, si de recurso de reposición se trate, o de la Junta de Hacienda o quien haga sus veces, si se hubiere interpuesto recurso de apelación directo o subsidiario del de reposición.

#### ARTÍCULO 386: RECHAZO DE RECURSO:

Si al escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos de que trata el Código Contenciosos Administrativo (Art. 51) el funcionario competente deberá rechazarlo, contra el rechazo del recurso de apelación procede el de queja.

#### ARTÍCULO 387: OPORTUNIDAD DE PRUEBAS:

Los recursos de reposición y apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer éste último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que al funcionario que haya de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

#### ARTÍCULO 388: RECURSOS TRIBUTARIOS

Contra las resoluciones de liquidación oficial de impuestos, liquidaciones de aforo y en general contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativos de liquidación de impuestos, procederán los siguientes recursos:

1. El de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, y procede contra: liquidaciones oficiales de revisión, liquidaciones de aforo, liquidaciones de corrección aritmética y resoluciones de sanciones.
2. El de reposición, contra todos los actos administrativos que no cuantifiquen impuestos, ni se refieran a los mismos, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.
3. El de apelación, contra la providencia que falle el recurso de reposición.

PARÁGRAFO: Fallado el recurso de reconsideración, se entiende agotada la vía gubernativa.

#### ARTÍCULO 389: REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.
- d) Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.



- e) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, o del mayor valor de los impuestos y sanciones por hechos aceptados por el contribuyente, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

#### ARTÍCULO 390: ADMISIBILIDAD DE PRUEBAS:

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el procedimiento civil y normas tributarias de los impuestos de renta y ventas.

Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la pidió, y si son varias o se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre los interesados.

#### ARTÍCULO 391: SANEAMIENTO DE REQUISITOS

La omisión de los requisitos de que trata los literales a) c) y d) del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

#### ARTÍCULO 392: CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO

El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda el memorial del recurso de Reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

#### ARTÍCULO 393: LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

#### ARTÍCULO 394: IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS

El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

#### ARTÍCULO 395: ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO

Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto Admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el Auto inadmitirá el recurso.

#### ARTÍCULO 396: NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO

El auto Admisorio o Inadmisorio se notificará por correo, remitiendo copia del auto a la dirección informada en la declaración, o registrada en la Secretaría de Hacienda del Municipio.

#### ARTÍCULO 397: RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO

Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

#### ARTÍCULO 398: TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO



El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

#### ARTÍCULO 399: TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El funcionario competente de La Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de presentación del recurso si fuere admitido.

#### ARTÍCULO 400: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

#### ARTÍCULO 401: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso de reconsideración, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

#### ARTÍCULO 402: TÉRMINO:

Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o de apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se interrumpirá mientras dure las prácticas de las pruebas.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo previsto en el inciso primero no exime al funcionario de responsabilidad ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

#### ARTÍCULO 403: AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

### CAPÍTULO IX PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

#### ARTÍCULO 404: TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, las el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

#### ARTÍCULO 405: SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.



---

#### ARTÍCULO 406: SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

#### ARTÍCULO 407: CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS

Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- a) Número y fecha
- b) Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- c) Identificación y dirección.
- d) Resumen de los hechos que configuran el cargo.
- e) Términos para responder.

#### ARTÍCULO 408: TÉRMINO PARA LA RESPUESTA

Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

#### ARTÍCULO 409: TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio, periodo que podrá prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

#### ARTÍCULO 410: RESOLUCIÓN DE SANCIÓN

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO: En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

#### ARTÍCULO 411: RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra las Resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación.

#### ARTÍCULO 412: REQUISITOS

El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

#### ARTÍCULO 413: REDUCCIÓN DE SANCIONES

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante Resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepte los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido



PARÁGRAFO 1: Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2: La sanción reducida no podrá ser inferior a la Mínima.

## CAPÍTULO X NULIDADES

### ARTÍCULO 414: CAUSALES DE NULIDAD

Los actos de liquidación de Impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

### ARTÍCULO 415: TÉRMINO PARA ALEGARLAS

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

## TÍTULO V REGIMEN PROBATORIO

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTÍCULO 416: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

#### ARTÍCULO 417: FACULTAD DE SOLICITAR ORIGINALES:

La Secretaría de Hacienda y la Junta de Hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar la exhibición de originales de los documentos que como prueba se alleguen en copia o fotocopia.

#### ARTÍCULO 418: PRUEBAS Y SU VALORACIÓN:

La determinación de impuestos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrando en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en el presente estatuto.

PARÁGRAFO: La administración podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las



ventas, las cuales podrá servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de industria y comercio y de avisos y tableros.

#### ARTÍCULO 419: REQUISITOS DE LAS PRUEBAS:

Para poder ser apreciados por el funcionario las pruebas deben solicitarse y allegarse al proceso regular y oportunamente cuando las disposiciones legales lo exijan, los requisitos y pruebas deberán cumplirse o presentarse junto con la declaración y sus adicciones. A falta de tal exigencia podrá allegarse con la respuesta a los requerimientos la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

#### ARTÍCULO 420: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

#### ARTÍCULO 421: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Secretaría de Hacienda podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

#### ARTÍCULO 422: VACIOS PROBATORIOS

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

#### ARTÍCULO 423: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

#### ARTÍCULO 424: TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.



## CAPÍTULO II PRUEBA DOCUMENTAL

### ARTÍCULO 425: DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

### ARTÍCULO 426: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

### ARTÍCULO 427: CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c) Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

### ARTÍCULO 428: RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

### ARTÍCULO 429: VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- 1- Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
- 2- Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
- 3- Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

## CAPÍTULO III PRUEBA CONTABLE

### ARTÍCULO 430: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA

Los libros de contabilidad del contribuyente, Constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

### ARTÍCULO 431: FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.



Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

#### ARTÍCULO 432: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1- Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
- 2- Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- 3- Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- 4- No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley;
- 5- No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

#### ARTÍCULO 433: PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

#### ARTÍCULO 434: VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES:

Cuando haya contradicciones entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables de los contribuyentes, prevalecerán éstos últimos. La negativa del contribuyente de exhibir sus libros, los comprobantes o documentos de contabilidad se tendrá como indicio en su contra y no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor.

#### ARTÍCULO 435: LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE

Cuando se trate de presentar en la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

**PARÁGRAFO :** Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1.990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

#### ARTÍCULO 436: CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS



Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

#### ARTÍCULO 437: EXHIBICIÓN DE LIBROS

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO : La no-exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

#### ARTÍCULO 438: LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

### CAPÍTULO IV INSPECCIONES TRIBUTARIAS

#### ARTÍCULO 439: INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES:

Por iniciativa del Secretario de Hacienda Y PATRIMONIOECONOMICO o a solicitud del contribuyente, podrá decretarse la Inspección Tributaria y Contable de funcionarios de la Secretaría de Hacienda con el fin de constatar la veracidad de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables o no, para verificar el cumplimiento de obligaciones formales, o para informarse sobre la actividad cumplida por aquellos que no hayan declarado, con el objeto de que se les puedan fijar los tributos correspondientes. Para efectos de la visita, deberá prepararse un cuestionario de acuerdo a la diligencia que se va practicar.

PARÁGRAFO: El Secretario de Hacienda Y PATRIMONIOECONOMICO Municipal podrá hacerse acompañar de los funcionarios internos, asesores externos o personas especializadas en aspectos tributarios, contables y jurídicos que coadyuven el constatar los hechos objeto de la Inspección, previa la inclusión de cada una de las personas en el Auto Comisorio que la decreta, y previo el otorgamiento de los poderes especiales a que haya lugar. En todo caso se seguirá el procedimiento establecido por el artículo 779 del Estatuto Tributario

#### ARTÍCULO 440: ACTA DE VISITA

Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

- 1- Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
- 2- Las personas que no sean funcionarios de la Secretaría de Hacienda, deberán acreditar el poder respectivo para actuar en nombre del municipio, o en coadyuvancia al Secretario de Hacienda.
- 3- Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
- 4- Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
  - a) Número de la visita.
  - b) Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
  - c) Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
  - d) Fecha de iniciación de actividades.



- e) Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
- f) Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
- g) Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- h) Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 441: SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 442: TRASLADO DEL ACTA DE VISITA

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien, en caso contrario formará parte integrante del requerimiento especial.

## CAPÍTULO V LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 443: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las Oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 444: CONFESION FICTA O PRESUNTA

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 445: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.



## CAPÍTULO VI TESTIMONIO

### ARTÍCULO 446: HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

### ARTÍCULO 447: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

### ARTÍCULO 448: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

### ARTÍCULO 449: TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

### ARTÍCULO 450: DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

## TÍTULO VI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

### CAPÍTULO ÚNICO FORMAS DE EXTINCIÓN

#### ARTÍCULO 451: FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a) La solución o pago.
- b) La compensación.
- c) La remisión.
- d) La prescripción.

#### ARTÍCULO 452: SOLUCIÓN O EL PAGO

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.



PARÁGRAFO: El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario podrá pagarse anticipadamente mediante retención en la fuente como medio del recaudo.

El Alcalde Municipal podrá establecer la retención en la fuente para actividades específicas gravadas y desarrolladas en el territorio municipal; y reglamentará el recaudo de la retención en la fuente, la cual no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del gravamen que se cause por el hecho gravado.

#### ARTÍCULO 453: RESPONSABILIDAD DEL PAGO

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

#### ARTÍCULO 454: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a) Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b) Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
- c) Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- d) Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- e) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- f) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- g) Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- h) Los establecimientos Bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
- i) Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

#### ARTÍCULO 455: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos Municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

#### ARTÍCULO 456: LUGAR DE PAGO



El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Secretaría de Hacienda, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos Locales.

#### ARTÍCULO 457: OPORTUNIDAD PARA EL PAGO

El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las Ordenanzas o la Ley.

#### ARTÍCULO 458: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o a los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas-cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

#### ARTÍCULO 459: PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las Sanciones.
2. A los Intereses
3. Al pago del Impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

#### ARTÍCULO 460: REMISIÓN

La Secretaría de Hacienda, a través de sus funcionarios, queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

#### ARTÍCULO 461: COMPENSACIÓN

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal (Secretaría de Hacienda) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La Oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

#### ARTÍCULO 462: COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministro o contratos.



La administración municipal (Secretaría de Hacienda) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el PROVEEDOR O CONTRATISTA al municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada, para lo cual se faculta ampliamente al Alcalde Municipal y la Secretaría de Hacienda, en virtud del presente artículo.

#### ARTÍCULO 463: TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN

El término para solicitar la compensación vence dentro de los dos años siguiente a la generación del compromiso, salvo casos excepcionales calificados como tal por el Consejo de Gobierno municipal.

El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) Días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

#### ARTÍCULO 464: PRESCRIPCIÓN

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

#### ARTÍCULO 465: TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

#### ARTÍCULO 466: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato. y
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.
5. Por la liquidación oficial del impuesto debidamente notificada.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

#### ARTÍCULO 467: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN



Municipio de Belalcázar  
Departamento de Caldas  
CONCEJO MUNICIPAL  
Nit. 890802650

El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

#### ARTÍCULO 458: EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

### TÍTULO VII DEVOLUCIONES

#### CAPÍTULO ÚNICO PROCEDIMIENTO

##### ARTÍCULO 469: DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

##### ARTÍCULO 470: TRAMITE

Recibida la Solicitud, el Secretario de Hacienda del Municipio dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

##### ARTÍCULO 471: TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN

En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

### TÍTULO VIII DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

#### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES VARIAS

##### ARTÍCULO 472: FORMAS DE RECAUDO

El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

##### ARTÍCULO 473: AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES

El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.



#### ARTÍCULO 474: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

#### ARTÍCULO 475: CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

#### ARTÍCULO 476: FORMA DE PAGO.

Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

#### ARTÍCULO 477: ACUERDOS DE PAGO

Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Secretario de Hacienda Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, mediante Resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

#### ARTÍCULO 478: PRUEBA DEL PAGO

El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.



## TÍTULO IX OTRAS DISPOSICIONES

### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES

#### ARTÍCULO 479: JURISDICCIÓN COACTIVA:

El cobro de las acreencias por concepto de impuestos, tasas y contribuciones al igual que las demás acreencias en favor del Municipio de Belalcázar se podrá efectuar por el procedimiento de jurisdicción coactiva, para lo cual estará investido de esta facultad el Secretario de Hacienda Municipal

#### ARTÍCULO 480: OTROS BENEFICIOS TARIFARIOS:

Los beneficios tributarios contemplados en acuerdos anteriores a la expedición de este código, continuarán vigentes en los mismos términos y hasta por el tiempo establecido en tales acuerdos y actos administrativos derivados de los mismos.

#### ARTÍCULO 481: GRAVÁMENES A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL O TEMPORAL:

Toda persona que ejerza actividad gravable con el impuesto de industria y comercio conforme al artículo 32 de la ley 14 de 1.983, será sujeto pasivo del impuesto de acuerdo a su actividad y al volumen de sus operaciones previa determinación del contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaría de Hacienda.

#### ARTÍCULO 482: CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA:

De conformidad con la Ley 418 de 1997 y sus normas complementarias, y para dar aplicación a la misma, en todos los contratos de obra pública, o sus adiciones, celebrados con el Municipio de Belalcázar o con las entidades descentralizadas del orden municipal, incluida la empresa social del estado Hospital San José de Belalcázar, deberán pagar a favor del Municipio de Belalcázar, una contribución del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

El porcentaje mencionado, se descontará del valor del anticipo y de cada uno de las cuentas que se le cancele al Contratista.

El valor retenido por el Municipio de Belalcázar o la entidad pública contratante será consignado inmediatamente a la institución que le señale el Municipio de Belalcázar, y copia del recibo correspondiente deberá ser remitido a la Secretaría de Hacienda del Municipio o Secretaría de Hacienda.

Las entidades contratantes deberán enviar a la Secretaría de Hacienda del Municipio, una relación donde conste el nombre del Contratista, el objeto y el valor de los contratos suscritos en el mes anterior.

Los anteriores valores, serán destinados al Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana, bajo los parámetros de la Ley 418 de 1997 y sus normas complementarias.

#### ARTÍCULO 484: TARJETAS DE OPERACIÓN PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO QUE PRESTAN SERVICIO DE TRANSPORTE EN LA ZONA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO.

CONCEPTO: Es el trámite Administrativo que se surte ante la Alcaldía Municipal con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la Respectiva Empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.



Municipio de Belalcázar  
Departamento de Caldas  
CONCEJO MUNICIPAL  
Nit. 890802650

**TARIFA:** La tarifa para la obtención de tarjeta de operación de los vehículos de servicio público dedicados al transporte de pasajeros en la zona urbana y rural del Municipio será de tres salarios mínimos legales diarios vigentes.

**REQUISITOS:** Para la obtención de la Tarjeta de Operación los vehículos de servicio público deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Solicitud Escrita Dirigida al Señor Alcalde Municipal solicitando su expedición.  
Fotocopia del seguro Obligatorio la cual se deberá encontrar vigente, Certificación de Afiliación a una Empresa de Transporte con Licencia de Funcionamiento Actualizada

#### ARTÍCULO 485: INCORPORACIÓN DE NORMAS

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

#### ARTÍCULO 486: APROXIMACIÓN DE VALORES

Todos los valores aquí estipulados, para efectos de su liquidación y pago se aproximarán al múltiplo de cien más cercano.

#### ARTÍCULO 487: AUTORIZACIÓN AL ALCALDE

Facúltase al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto, en el índice de inflación certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.. Tal incremento se hará mediante Resolución motivada que se expedirá antes del 31 de diciembre de cada año.

Igualmente se faculta al Alcalde municipal por el término de seis (6) meses para que mediante decreto debidamente motivado adopte y/o reglamente los impuestos, tarifas, tasas o contribuciones que no hayan sido contemplados en el presente estatuto y que sean considerados como estratégicos para el municipio.

#### ARTÍCULO 488: TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.

En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

#### ARTÍCULO 489: ACTUALIZACIÓN DE TARIFAS, TASAS O CONTRIBUCIONES:

A partir del 1° de enero cada anualidad, los valores de las tarifas, tasas o contribuciones que están determinadas como valores fijos o en moneda nacional, se reajustarán en los mismos índices de inflación decretados por el Gobierno Nacional para el año inmediatamente anterior a su reajuste. Los resultados de estos ajustes, se aproximarán a la decena de cientos inmediatamente superior.

#### ARTÍCULO 490: INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA LA CREACION DE NUEVAS EMPRESAS INDUSTRIALES:

EL Alcalde Municipal, previa evaluación de las condiciones específicas de cada caso y su real efecto sobre la generación de empleo para el municipio, podrá conceder incentivos tributarios a las empresas nuevas, del sector industrial que se instalen en el municipio de Belalcázar o aquellas existentes que incrementen significativamente la mano de obra local empleada y de manera permanente. Tales incentivos consistirán en disminuir hasta en un 50% el pago del Impuesto Predial Unificado y/o Industria y Comercio hasta por un término máximo de 5 años,

#### ARTÍCULO 500: VIGENCIA

El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación; deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y será enviado a la Gobernación del Departamento para su correspondiente revisión.



Municipio de Belalcázar  
Departamento de Caldas  
CONCEJO MUNICIPAL  
Nit. 890802650

---

## COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Recinto del Concejo Municipal de Belalcázar Caldas a los 10 días del mes de diciembre de 2009

Original firmado  
RUBEN DARIO BALLESTEROS SIERRA  
Presidente del Concejo

Original firmado  
MILENA AGUDELO BERMUDEZ  
Secretaria General del Concejo